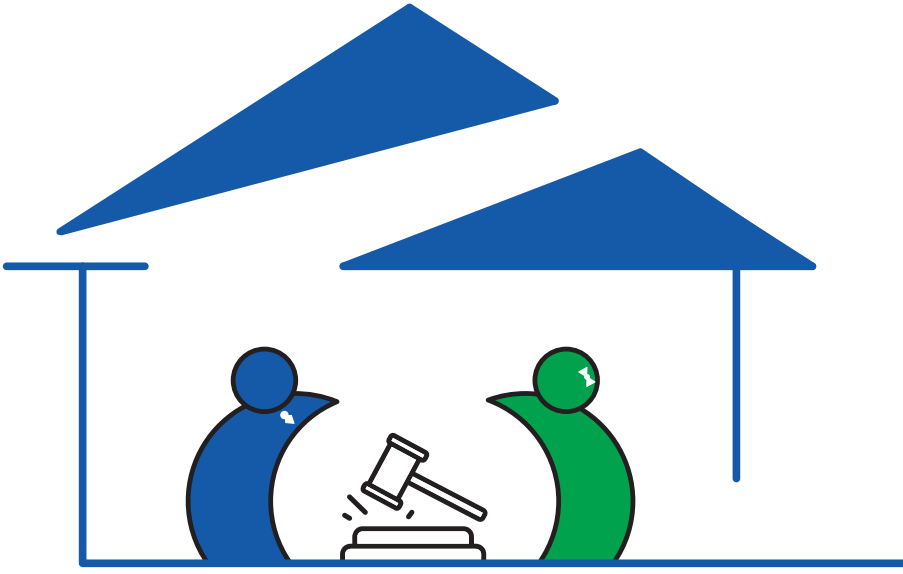
DERECHO DE FAMILIA

TEXTOS SELECCIONADOS

María Isabel Gómez Anel
Mónica Victoria Ruiz Balcázar
Dionisio Gutiérrez Lira
(coordinadores)

Corpus UNIVERSITARIO



Universidad Veracruzana

Esta obra se encuentra disponible en Acceso Abierto
para copiarse, distribuirse y transmitirse con propósitos no comerciales.
Todas las formas de reproducción, adaptación y/o traducción por medios
mecánicos o electrónicos deberán indicar como fuente de origen a la obra y
su(s) autor(es). Se debe obtener autorización de la Universidad Veracruzana
para cualquier uso comercial. La persona o institución que distorsione, mutile o
modifique el contenido de la obra será responsable por las acciones legales que
genere e indemnizará a la Universidad Veracruzana por cualquier obligación que
surja conforme a la legislación aplicable.

DERECHO DE FAMILIA

Corpus
UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD VERACRUZANA

MARTÍN GERARDO AGUILAR SÁNCHEZ
Rector

ARTURO AGUILAR YE
Secretario Académico

LIZBETH MARGARITA VIVEROS CANCINO
Secretaria de Administración y Finanzas

YOLANDA F. GONZÁLEZ MOLOHUA
Secretaria de Desarrollo Institucional

JESÚS ALFONSO GUERRERO GARCÍA
Director Editorial

DERECHO DE FAMILIA

TEXTOS SELECCIONADOS

María Isabel Gómez Anel
Mónica Victoria Ruiz Balcázar
Dionisio Gutiérrez Lira
(coordinadores)

Universidad Veracruzana
Dirección Editorial

Diseño de colección y forros: Aída Pozos Villanueva

Maquetación de forros: Verónica García Herrera

Clasificación LC:	KGF480 D474 2026
Clasif. Dewey:	346.72015
Clasif. Derecho:	K300.MX D474 2026
Autor:	González Hernández, María de los Ángeles.
Título:	Derecho de familia : textos seleccionados / María Isabel Gómez Anel, Mónica Victoria Ruiz Balcázar, Dionisio Gutiérrez Lira (coordinadores).
Edición:	Primera edición.
Pie de imprenta:	Xalapa, Veracruz, México : Universidad Veracruzana, Dirección Editorial, 2026.
Descripción física:	120 páginas ; 21 cm.
Serie:	(Corpus Universitario)
Nota:	Incluye bibliografías.
ISBN:	9789689802280
Materia:	Derecho de familia--México.
Autores relacionados:	Gómez Anel, María Isabel. Ruiz Balcázar, Mónica Victoria. Gutiérrez Lira, Dionisio.

DGBUV 2026/50

Primera edición, 06 de noviembre de 2026

D.R. © Universidad Veracruzana
Dirección Editorial
Nogueira núm. 7, Centro, CP 91000
Xalapa, Veracruz, México
Tels. 228 818 59 80; 228 818 13 88
direccioneditorial@uv.mx
https://www.uv.mx/editorial

ISBN: 978-968-9802-28-0
DOI: 10.25009/uv.9802280

Este libro fue editado bajo un proceso certificado por la Norma ISO 9001:2015

Impreso en México/*Printed in Mexico*

Este libro se dedica a la memoria y legado académico
de María del Carmen Valdés

Prólogo

Entre las actividades del Cuerpo Académico Estudios Jurídicos, perteneciente a la Universidad Veracruzana, se encuentra la organización de jornadas de trabajo orientadas a fomentar el diálogo académico y la generación de propuestas innovadoras. Estas iniciativas buscan ampliar la frontera de la ciencia jurídica. En ese marco, el Décimo Seminario Internacional, cuya línea de investigación se centró en los sujetos del derecho de familia, propició la elaboración de producciones académicas novedosas.

El encuentro entre conferenciantes internacionales y ponentes nacionales generó ideas disruptivas que permiten plantear nuevos derroteros para el derecho civil. Así, el estudioso del Derecho se podrá aproximar a temas como las relaciones de pareja y la violencia que puede surgir en ellas; el estudio comparado de los acuerdos de gestación; y, en el marco sucesorio, el contraste entre las sucesiones respecto del legado y el alcance del testamento digital en el estado de Veracruz. Asimismo, se abordan las nuevas relaciones familiares, el derecho a la salud concurrente de la excónyuge y la exconcubina, así como reflexiones sobre las familias multiespecie.

La producción escrita derivada de esta jornada académica dio lugar a la elaboración de dos libros paralelos, ambos articulados en torno al derecho civil. No obstante, la naturaleza de sus contenidos hizo necesaria una clasificación más adecuada, con el propósito de facilitar su lectura y consulta. En este libro, Derecho de familia. Textos seleccionados, se reúnen seis propuestas novedosas orientadas al estudio y a la reflexión en esta materia.

A continuación, se ofrece una aproximación al contenido de este libro mediante los bosquejos de las ideas propuestas que las autoras y los autores de cada capítulo comparten en sus respectivas contribuciones.

"Derecho al seguro de salud de la excónyuge y la exconcubina" presenta un análisis sobre la forma en que se priva a mujeres divorciadas o exconcubinas del acceso al seguro de salud en México, situación que afecta derechos fundamentales por omisión legal. Se subraya la necesidad de incorporar la perspectiva de género y el análisis del sesgo de género para garantizar el acceso equitativo a la salud. Estas consideraciones permiten plantear una reforma legal que armonice, de manera transversal, la seguridad social con el derecho de familia, a fin de proteger a las mujeres en situación de vulnerabilidad tras la ruptura matrimonial o la separación.

En "Análisis de la violencia en las relaciones de pareja en estudiantes de Derecho SEA, Coatzacoalcos" se incluye un estudio cuantitativo sobre la violencia en las relaciones de pareja en estudiantes universitarias, en donde se identifican manifestaciones de violencia de género entre estudiantes de la licenciatura en Derecho en el estado de Veracruz. Los resultados evidencian la necesidad de una pronta atención, al mostrar que las encuestadas han estado inmersas en situaciones de violencia de género, con prevalencia de insultos, acoso sexual, golpes y otras agresiones físicas y psicológicas que han afectado su autoestima, trayectoria académica y desarrollo personal. Asimismo, el estudio conduce a reflexionar sobre la creación de espacios seguros, redes de apoyo y estrategias de prevención desde las instituciones educativas.

Los avances de la ciencia también modifican el derecho, como se advierte en el capítulo relativo al acuerdo de gestación. En este se exploran temas propios de dicha relación jurídica como la libertad de procreación y la naturaleza jurídica del acuerdo y su objeto; además, se examinan legislaciones de países latinoamericanos, con especial atención a la regulación en México –Tabasco y Sinaloa–, Cuba, Uruguay, Brasil, Argentina y otros ordenamientos. El análisis incorpora reflexiones sobre filiación, sujetos involucrados, consentimiento, capacidad legal, modalidad de gestación –total o parcial–, retribución económica, forma, consecuencias legales y responsabilidades derivadas del acuerdo. Aunque se trata de un tema presente en los estudios jurídicos desde hace algunos lustros, la discusión permanece abierta y este análisis contribuye al debate contemporáneo.

Dentro de las historias de vida también se encuentra la sucesión de derechos –temática abordada en la segunda parte–, mediante la cual una persona transmite su universalidad patrimonial o parte de ella a quien habrá de sucederla. Esta transmisión, que naturalmente comprende el patrimonio, puede realizarse por medio de tes-

tamentos, legados e incluso mediante herramientas tecnológicas, como el testamento digital. La certeza en la transmisión del patrimonio resulta indispensable para respetar la memoria de la persona fallecida, así como para proteger los derechos de quienes recibirán los bienes y evitar que estos sean indebidamente restringidos.

En la actualidad, las familias se integran de formas diversas y algunas pueden identificarse como familias multiespecie, según se verá en la tercera parte. Frente a esta nueva relación social, se plantea la conveniencia de regular sus derechos en la legislación. El documento analiza la transformación del concepto de derechos humanos hacia una visión más inclusiva, en la medida en que muchas personas reconocen a sus animales de compañía como integrantes de su vida familiar, mientras que otros enfoques los consideran objetos de derecho merecedores de protección. Se sostiene que los animales son seres sintientes, dotados de racionalidad e inteligencia, y que forman parte del ámbito de protección de una familia multiespecie, lo que justifica promover su inclusión en el marco jurídico mexicano e internacional. Asimismo, se propone una recategorización jurídica que transite de la patrimonialización a la protección efectiva, con el fin de garantizar su dignidad y sus derechos dentro del sistema normativo vigente, consolidando así las bases de una justicia inclusiva y respetuosa de toda forma de vida.

Desde el Cuerpo Académico Estudios Jurídicos se continuará impulsando el estudio sobre las nuevas realidades jurídicas que surgen en el ámbito del derecho civil, en especial aquellas vinculadas con el derecho de familia. Los capítulos identifican espacios hacia los cuales resulta necesario orientar la política legislativa para garantizar los derechos fundamentales, en primer término, en las relaciones de pareja; asimismo, permiten reconocer nuevas realidades dentro del marco sucesorio y, finalmente, abordar los nuevos tipos de familia, entre ellos las denominadas familias multiespecie.

Esta serie de documentos, producto de investigaciones académicas, se presenta con reconocimiento a los autores y coordinadores, por abordar temas de notable oportunidad que propician la reflexión sobre los cambios suscitados en estos tiempos de urgencia jurídica. Asimismo, se extiende la invitación a la lectura del libro paralelo titulado *Niñas, niños y adolescentes. Temas de derecho familiar.*

Dionisio Gutiérrez Lira
Catedrático de la Universidad Veracruzana

PRIMERA PARTE
RELACIONES DE PAREJA

Derecho al seguro de salud de la excónyuge y de la exconcubina

María Isabel Gómez Anel[1]
Mónica Victoria Ruiz Balcázar[2]

INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales. En México, este derecho está garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se desarrolla a través de leyes específicas como la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Sin embargo, a pesar de los avances legislativos, persisten desafíos significativos para garantizar el acceso equitativo de la población general a los servicios de salud.

En este trabajo de investigación se aborda la problemática que enfrentan las mujeres para su incorporación al seguro de salud tras la disolución del vínculo matrimonial o del concubinato. Se analizan las implicaciones legales y sociales de su exclusión del sistema de seguridad social, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, un aspecto que suele ser obviado tanto en la impartición de justicia como en las normativas vigentes. Asimismo, se explora la necesidad de armonizar el seguro de salud con el derecho familiar, teniendo en cuenta la perspectiva de género y el sesgo de género que aún subsisten en la atención médica.

---

[1] Profesora de la Universidad Veracruzana.
[2] Profesora de la Universidad Veracruzana.

Mediante el análisis detallado de un pronunciamiento judicial federal de gran relevancia –en confrontación con una norma contenida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado–, se pretende evidenciar las brechas existentes en la protección del derecho a la salud de las mujeres en situaciones de separación conyugal y extinción del concubinato. Finalmente, se plantea un enfoque inclusivo orientado a superar dichas desigualdades, particularmente en aquellos escenarios en los que las mujeres requieren la continuidad del seguro de salud, con fundamento en el reconocimiento de sus derechos humanos y en la salvaguarda de este derecho fundamental.

DERECHO HUMANO A LA SALUD

El derecho a la salud forma parte de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), denominados así en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Se trata de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de este marco, el Estado tiene el deber de realizar acciones positivas y negativas de diversa índole con la finalidad de reducir la desigualdad que impera en la sociedad, una tarea que resulta compleja.

En principio, este es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Por lo tanto, existe la obligación de las autoridades de resguardarlo y protegerlo conforme al mandato constitucional y a las leyes secundarias que lo garantizan, "de forma que en la ley se definan concretamente las obligaciones del Estado en la materia, así como las prerrogativas de los particulares frente a los órganos públicos para poder hacer efectivas dichas obligaciones" (Carbonell, 2009, p. 67).

En el contexto internacional, el derecho a la salud está previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el artículo 10 del Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 32 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 10, 11, 12, 14 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); y el ar-

tículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. La ratificación de estos instrumentos internacionales les otorga un carácter vinculante, por lo que los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a respetar, proteger y satisfacer este derecho.

En el contenido de este catálogo internacional destaca la amplia regulación otorgada en el PIDESC, cuyo artículo 12 estipula lo siguiente: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".

> Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
>
> - la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
> - el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene en el trabajo y del medio ambiente;
> - la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
> - la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios medicos en caso de enfermedad.

Esta referencia del PIDESC es esencial, tal como lo explica la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al señalar que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, y que todo ser humano tiene derecho a disfrutar de un nivel de salud que le permita vivir dignamente.

En este sentido, los derechos humanos son interdependientes y se vinculan entre sí. El derecho a la salud, en particular, mantiene una estrecha relación de dependencia con otros derechos fundamentales para poder alcanzar ese elevado nivel de bienestar, tales como la alimentación, la vivienda digna, el agua potable, el trabajo, la educación, la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad. Como bien señalan López *et al*. (2015), "por esta razón se acepta que el derecho a la salud es un derecho complejo, estrechamente vinculado al cumplimiento de otros derechos humanos, que deben ser considerados como verdaderos determinantes sociales de la salud" (p. 60).

Si bien es clara la relación de la salud con otros derechos, la dignidad humana cobra una relevancia específica, ya que la violación del derecho a la salud impacta de manera negativa en el desarrollo de las personas, limita sus capacidades y restringe sus oportunidades. De este análisis se desprende que el contenido de este derecho implica un estado completo de bienestar físico, mental y social.

En México, este derecho se introdujo en el párrafo cuarto del artículo 4 constitucional mediante una adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 3 de febrero de 1983, y fue reformado el 8 de mayo de 2020. El texto actual establece:

> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

De esta norma constitucional se derivan cinco elementos esenciales para la protección a la salud: *a)* accesibilidad, *b)* progresividad, *c)* disponibilidad, *d)* aceptabilidad y *e)* calidad. Corresponde tanto a la federación como a los estados otorgar servicios que cumplan con estas características.

Pese a esto, la protección efectiva del derecho a la salud enfrenta retos complejos, tales como la desigualdad en el acceso derivada de condiciones socioeconómicas, la dispersión geográfica de la población y la falta de un financiamiento público sostenible. Para superar estas dificultades se requiere la cooperación y la concurrencia de todos los niveles de gobierno, garantizando el principio de progresividad. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr la plena efectividad de este derecho.

Respecto a esta obligación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado formalmente. Un ejemplo de ello es la ejecutoria dictada en el Amparo en revisión 226/2020, promovido por una quejosa a la que una institución de salud le negó medicamentos bajo el argumento de que escaseaban. El criterio jurídico de la Primera Sala determinó lo siguiente:

> … en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud *(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* 2021, p. 1214).

Asimismo, existen otros pronunciamientos en tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la SCJN y sus tribunales que coinciden en el mismo sentido: la obligación ineludible del Estado de proteger el derecho humano a la salud con el máximo esfuerzo institucional posible.

SEGURO DE SALUD EN MÉXICO

La seguridad social es un derecho de los trabajadores que busca prevenir y remediar los riesgos sociales mediante su incorporación a organismos descentralizados. En caso de no estar inscritos, los individuos carecen de servicio médico institucional y deben recurrir a alternativas privadas, como la contratación de seguros de gastos médicos mayores. Por su parte, el Estado mantiene el compromiso de proporcionar servicios de salud a la población abierta que no cuenta con seguridad social.

Las principales opciones de carácter público en el país son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) y Petróleos Mexicanos (Pemex). El IMSS es el organismo descentralizado con el mayor número de derechohabientes en el país, consolidándose como el principal proveedor para los trabajadores del sector privado. El ISSSTE, por su parte, brinda cobertura a los empleados del sector público y a sus familiares. En los casos del ISSFAM y Pemex, sus sistemas de salud están restringidos exclusivamente a sus trabajadores (militares activos o en retiro y empleados de la paraestatal petrolera) y a sus respectivos dependientes económicos.

Como alternativa para la población no afiliada, el gobierno ha implementado programas de cobertura general. En el ámbito federal, en 2020 se creó el Instituto

de Salud para el Bienestar (Insabi) con el objetivo de ofrecer servicios gratuitos; sin embargo, este programa fue sustituido posteriormente. En la actualidad, opera el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) como el único sistema de salud gratuito para la población abierta.

Este organismo fue creado mediante un decreto publicado en el *DOF* el 31 de agosto de 2022. La encomienda de esta institución es dar continuidad a la consolidación y ejecución de la estrategia de centralización de los servicios de salud, a fin de otorgar atención médica y medicamentos gratuitos a las personas sin seguridad social. Se trata, en consecuencia, de un esquema unificado que presta servicios en todo el territorio nacional en concurrencia con los estados.

De igual manera, en el sector público, algunas entidades federativas y municipios mantienen programas locales que ofrecen servicios de salud complementarios. Cada uno de estos sistemas posee sus propias peculiaridades, por lo que es necesario evaluar las necesidades personales y familiares para determinar el esquema más conveniente. No obstante, el objetivo fundamental es que los servicios adquieran una cobertura universal y eficiente, una meta que el Estado debe procurar bajo los principios de solidaridad y orden público.

A pesar de los esfuerzos gubernamentales, persisten deficiencias estructurales debido a la limitación de recursos económicos y a la saturación de las clínicas y hospitales. Ante esta problemática, el Estado debe diseñar e implementar políticas públicas y sociales que articulen mecanismos eficaces para atenuar, de manera progresiva, las carencias en los servicios de salud gratuitos otorgados a la sociedad.

SEGURO DE SALUD EN LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Como se mencionó previamente, el IMSS y el ISSSTE son las dos instituciones descentralizadas que concentran la mayor carga de atención médica pública para los trabajadores afiliados. Ambos institutos se rigen por sus respectivos marcos regulatorios: la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales presentan diferencias operativas en la regulación del seguro de salud.

En la LSS, el Título Tercero (Del Régimen Voluntario), Capítulo I, regula el seguro de salud para la familia. El artículo 240 preceptúa lo siguiente:

> Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Por su parte, el artículo 241 hace referencia a los sujetos amparados por este seguro y remite a los beneficiarios indicados en el artículo 84 de la misma ley, que se analizarán detalladamente en las secciones posteriores. Para acceder a estas prestaciones en especie, la LSS prescribe una serie de requisitos obligatorios, entre los que destaca la vigencia de los derechos del asegurado.

Un diseño normativo similar se observa en la Ley del ISSSTE; sin embargo, esta legislación otorga un énfasis primordial al seguro de salud al colocarlo en sus primeros apartados. El artículo 3, fracción I, establece la obligatoriedad de este seguro, el cual comprende la atención médica preventiva, curativa y de maternidad, así como la rehabilitación física y mental. Posteriormente, los artículos 8 y 11 instituyen los requisitos normativos para tener derecho a él. El objeto y alcance de este seguro quedan definidos con claridad en el artículo 27 de la Ley del ISSSTE:

> El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus Derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental.

Las personas con derecho a recibir estos servicios se enuncian en el artículo 41 de la Ley del ISSSTE, el cual, al igual que su correlativo en la LSS, delimita formalmente el acceso familiar y se examina a continuación.

En síntesis, ambas operan como leyes reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 4 constitucional en lo relativo a la protección de la salud, definiendo las

bases y modalidades de acceso para la población asegurada. El análisis de estas normas es prioritario, dado que las dos instituciones concentran el mayor padrón de derechohabientes en el país.

SEGURO DE SALUD DE LA EXPAREJA MUJER

Tanto la Ley del Seguro Social como la Ley del ISSSTE precisan rigurosamente quiénes son las personas que conservan el derecho a las prestaciones en especie del seguro de salud. En la LSS, el artículo 84 delimita a los derechohabientes amparados en sus distintas fracciones, destacando las siguientes:

> III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de estos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato […]
> IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada […] a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III…

Por otro lado, el artículo 41 de la Ley del ISSSTE regula en términos similares:

> II. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de estos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil…

En ambas normativas queda establecido que son los afiliados cotizantes quienes deben proporcionar la información sobre los integrantes de sus familias con derecho al seguro. Por consiguiente, en cuanto las instituciones tienen conocimiento de la disolución del matrimonio o del concubinato, aplican de manera estricta estos artículos y proceden a negar el seguro de salud a las excónyuges o exconcubinas.

Si bien la norma está redactada de manera neutral y se aplica sin distinción de género, en la realidad social de las relaciones de pareja la separación y el divorcio suelen colocar a la mujer en una situación de extrema desventaja. Esta vulnerabilidad se de-

riva de factores estructurales como la disparidad económica, la dedicación exclusiva al trabajo del hogar y de cuidados, la edad avanzada o un estado de salud precaria.

Cuando ocurre la ruptura, los conflictos inherentes a la separación deben resolverse ante los juzgados competentes. Al abordar el derecho a los alimentos, la legislación civil adopta un criterio amplio; por ejemplo, el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (incluyendo gastos de embarazo y de parto). Sin embargo, el problema crítico radica en que, si la mujer carece del derecho a una pensión alimenticia o si la sentencia judicial omite garantizar explícitamente el servicio de salud, se genera un grave perjuicio en contra de la parte más vulnerable.

Es fundamental destacar que los derechos de las mujeres gozan de una salvaguarda especial en el marco internacional para asegurar la igualdad de género y erradicar la discriminación. Diversos tratados internacionales protegen estas prerrogativas, enfocándose con especial énfasis en el acceso a la salud. Al respecto, el artículo 12 de la CEDAW mandata:

- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

En sintonía con la protección internacional, el ordenamiento jurídico interno mexicano consagra en el primer párrafo del artículo 4 constitucional que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Aún con esta robusta cobertura constitucional, la exclusión de la mujer divorciada o exconcubina de los beneficios de la LSS y de la Ley del ISSSTE revela una desprotec-

ción fáctica, pues dichas hipótesis de continuidad no están previstas en la ley. Esta omisión legislativa configura una categoría sospechosa de violación al derecho humano a la salud y al principio de no discriminación tutelado en el último párrafo del artículo 1 constitucional, el cual prohíbe expresamente:

> … toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación pronunciarse y corregir esta situación, ya que la pérdida automática de la condición de beneficiaria ante el IMSS o el ISSSTE vulnera directamente la dignidad humana y el derecho a la salud de las mujeres que transitan por una separación jurídica o de hecho.

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SESGO DE GÉNERO

El tratamiento jurídico otorgado a las mujeres en los tratados internacionales y en la Constitución mexicana representa un hito fundamental en la lucha por la igualdad y la erradicación de la violencia sistemática. En el ámbito nacional, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define la perspectiva de género como:

> … la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción IX, la define como:

> … una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En el entorno sanitario, la perspectiva de género exige considerar las desigualdades estructurales al momento de otorgar los servicios médicos del seguro de salud. Este enfoque reconoce que las mujeres y los hombres poseen necesidades sanitarias diferenciadas que deben abordarse de manera equitativa.

Con frecuencia, las mujeres enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la salud debido a la falta de recursos propios, el estigma social y la discriminación institucionalizada; por ende, este enfoque busca derribar dichas barreras.

Por otra parte, el sesgo de género en la práctica médica implica una serie de prejuicios que requieren ser evaluados críticamente por los profesionales de la salud. Ejemplos de este sesgo incluyen la subestimación sistemática de los síntomas –particularmente los relacionados con el dolor–, lo que conduce a diagnósticos erróneos, la prescripción de tratamientos menos efectivos y la minimización de los padecimientos femeninos al catalogarlos erróneamente como problemas puramente emocionales o psicosomáticos. Superar este sesgo es indispensable para garantizar que todas las personas reciban un trato justo, digno y clínicamente adecuado.

Bajo estas consideraciones, la exclusión automática de la mujer de su derecho al seguro de salud por el hecho de divorciarse o de concluir un concubinato –debido al vacío legal en los artículos 84 de la LSS y 41 de la Ley del ISSSTE– resulta discriminatoria, profundiza la desigualdad y constituye una falta de aplicación de la perspectiva de género.

Para mitigar esta desventaja, el recurso ante los tribunales federales se ha vuelto una vía idónea. Al respecto, destaca el relevante criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito en la queja civil 161/2023. En dicha resolución, el tribunal ordenó al ISSSTE restablecer de inmediato el servicio de salud a una mujer que había sido dada de baja por su excónyuge, privándola de consultas y medicamentos esenciales. El tribunal resolvió en favor de

la quejosa con base en el derecho humano a la salud, la perspectiva de género y el combate al sesgo de género, resumiendo su criterio bajo la siguiente premisa:

> … la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esta obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género […] con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Con este fallo, los magistrados salvaguardaron la igualdad de género consagrada en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y ratificada en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Desde la doctrina contemporánea, la evolución de las instituciones familiares ha impulsado reformas legales profundas, al grado de que el derecho de familia se encuentra plenamente constitucionalizado. Este panorama exige una urgente armonización entre el régimen de seguridad social y el derecho familiar, asegurando que las mujeres divorciadas o exconcubinas mantengan el acceso al seguro de salud en las instituciones públicas como el IMSS y el ISSSTE.

Por supuesto, los juzgadores, en cumplimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género, deben realizar un análisis ponderado y casuístico. Es plausible reconocer que existen escenarios de excepción donde, tras la disolución del vínculo, la mujer no queda en situación de vulnerabilidad económica o social. Sin embargo, en todos aquellos supuestos donde la mujer carezca de recursos o enfrente padecimientos físicos o psicológicos crónicos y críticos, la continuidad del seguro de salud debe ser una prioridad absoluta, requiriendo tanto el pronunciamiento judicial protector como la reforma legal correspondiente.

CONCLUSIONES

A través del análisis desarrollado, se ha identificado una brecha significativa en la normativa mexicana respecto del acceso al seguro de salud para las mujeres divorciadas o exconcubinas. A pesar de los importantes avances constitucionales e internacionales en la protección de los derechos humanos, la exclusión de estas mujeres del sistema de seguridad social formal –perpetuada por la redacción literal de las leyes del IMSS y del ISSSTE– profundiza la desigualdad de género y vulnera de manera directa el principio de progresividad.

La realidad social demuestra que, tras la disolución de un matrimonio o la extinción de un concubinato, las mujeres suelen ser las más afectadas debido a las disparidades económicas estructurales y a la división tradicional del trabajo de cuidados. Privarlas del servicio médico y del suministro de medicamentos en momentos de ruptura no solo ignora el sesgo de género y la interdependencia de los derechos humanos, sino que atenta directamente contra su dignidad.

Resulta imperativo que el Poder Legislativo promueva una armonización normativa urgente que otorgue sustento legal a la continuidad de la derechohabiencia en casos de vulnerabilidad manifiesta. Mientras tanto, el Poder Judicial debe consolidar criterios orientados a juzgar con perspectiva de género, emitiendo resoluciones protectoras –como las analizadas en este estudio– que impidan el desamparo institucional de las mujeres y garanticen, sin discriminación por estado civil, el derecho fundamental a la salud.

REFERENCIAS

Carbonell, M. (2009). *Los derechos fundamentales en México* (3a. ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, p. 67.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). *Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* (E/C.12/2000/4). Organización de las Naciones Unidas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (1917). Artículo 1 y artículo 4. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2021). Amparo en revisión 226/2020 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Décima Época, libro 84, tomo I, p. 1214.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [Ley del ISSSTE] (2007). Artículos 3, 8, 11, 27 y 41. *Diario Oficial de la Federación*.

Ley del Seguro Social [LSS] (1995). Artículos 84, 240 y 241. *Diario Oficial de la Federación*.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Artículo 5. *Diario Oficial de la Federación*.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006). Artículo 5. *Diario Oficial de la Federación*.

López, R., López, S. y Moreno, A. (2015). "El derecho humano a la salud y sus determinantes sociales: Un análisis desde la perspectiva de la equidad". *Revista Iberoamericana de Ciencias de la Salud*, 4(7), pp. 55-72.

Análisis de la violencia en las relaciones de pareja en estudiantes de Derecho (SEA), Coatzacoalcos

Jessica Esmeralda Martínez Tenorio[1]
Belizario Antonio Pacheco[2]

INTRODUCCIÓN

La pareja y la familia cambian y evolucionan de acuerdo con la estructura social en la cual se encuentran inmersas, lo que genera nuevos valores y establece papeles más funcionales y liberadores. Tanto hombres como mujeres enfrentan un conflicto entre lo asignado y lo asumido en torno a la pareja, lo cual ha llevado a que las expectativas generadas en torno a la relación y al matrimonio se vayan modificando (Arés, 2000). Por lo tanto, las relaciones de pareja son complejas en cuanto a su interacción respecto de los factores involucrados, tales como el biológico, psicológico, cultural, económico, entre otros. Aunado a lo anterior, existe un fenómeno muy presente en la dinámica de estas relaciones; se trata de un problema multidimensional que se ha situado en la esfera pública actual como una prioridad de salud: la violencia en la pareja.

En este contexto, el estudio que aquí se presenta se enfoca en las relaciones de pareja de la población estudiantil del PE de Derecho y la violencia, término que etimológicamente se refiere al concepto de la "fuerza" y al ejercicio del poder, el cual

[1] Catedrático en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana. jessmartinez@uv.mx.
[2] Profesor por horas en el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana. antpacheco@uv.mx.

supone, a su vez, el deseo de doblegar la voluntad de otra persona o de eliminar los obstáculos que se oponen al ejercicio de dicho poder (Peña Cárdenas *et al*., 2013).

La violencia en las relaciones de pareja representa un grave problema social. Si bien es cierto que se cuenta con un marco normativo a nivel internacional –Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, 1995)–, nacional –Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2024), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal Federal– y estatal –Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz (2008) y el Código Penal para el Estado de Veracruz–, el problema de la violencia de pareja se ha puesto en la mesa de diálogo mediante estrategias para la elaboración de políticas públicas en México, abordándose también en el sector educativo debido al impacto y a las consecuencias que trae consigo.

Para contextualizar el concepto de violencia, se cita el artículo 2, inciso a, de la Convención de Belém do Pará (1995), el cual considera que:

> Violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: *a)* Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprenden entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (p. 3).

Asimismo, el artículo 3 cita: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Convención de Belém do Pará, 1995, p. 3). Por su parte, el artículo 4 hace mención del reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, como el derecho a que se respete su vida, el pleno respeto a su integridad física, psíquica y moral, y la igual protección ante la ley. La misma convención señala que "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida" (Convención de Belém do Pará, 1995, p. 4)

En el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, se describe el fenómeno de la violencia como un problema de derechos hu-

manos, lo que lo convierte en objeto de responsabilidad social y obliga a los Estados a tomar parte en la solución del problema (Cervantes *et al*., 2004). Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, así como sus relaciones con el Estado y las obligaciones de este hacia ellos (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2024).

En materia de igualdad, esta se traduce en la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar (Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2024, art. 5, fracción IV).

Anotaciones del Banco Interamericano de Desarrollo estipulan que en el grupo familiar y en la pareja la violencia se legitima a veces como mecanismo válido para resolver conflictos, pasando a formar parte integral de la relación en muchos hogares. En los entornos donde la violencia es rutinaria, la función de afecto, protección y cuidado se ve empañada por el daño, la amenaza y el temor, lo cual dificulta ampliamente el estudio del tema (Traverso, 2000).

Es fundamental concienciar a las estudiantes de que la violencia no forma parte de la dinámica de una relación, y que normalizar conductas que dañen física y emocionalmente la salud no debe ser permitido. Romper con el ciclo de violencia en una relación compleja no es fácil, pero es posible si se cuenta con el apoyo necesario.

Con la intención de conocer si existe violencia en las relaciones de pareja de las estudiantes del Programa Educativo (PE) de Derecho de la Universidad Veracruzana, campus Coatzacoalcos, se realizó este estudio con la finalidad de crear estrategias de sensibilización en derechos humanos, así como temas en materia de género como parte de su desarrollo integral. Con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico inicial, se aplicó una encuesta a la muestra seleccionada. En este documento se exponen los resultados obtenidos y se muestran los datos más destacados.

La encuesta versa sobre tres de los seis tipos de violencia enmarcados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz (2008): violencia física, violencia psicológica y violencia sexual. Se presentaron situaciones diferentes para cada uno de estos tipos, en las cuales se indagaba sobre la persona que realizó los actos, la relación con la víctima, el lugar donde ocurrieron y el espacio de tiempo en el que sucedieron.

En el Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, campus Coatzacoalcos, se imparten los PE de Contaduría y Derecho. El PE Derecho se distribuye en el campus Coatzacoalcos y en el campus Agua Dulce, sumando una matrícula total de 1 019 estudiantes durante el periodo mencionado. El campus Coatzacoalcos, sede de este estudio, cuenta con un total de 536 estudiantes, de los cuales 227 pertenecen al género masculino y 309 al femenino, siendo este último el de mayor presencia desde hace algunos años.

DIAGNÓSTICO EN MATERIA DE VIOLENCIA

El presente estudio tuvo un enfoque cuantitativo, de tipo descriptivo y de corte transversal. Para la recopilación de la información se utilizó un cuestionario adaptado a partir de la propuesta de la encuesta de violencia de género del Observatorio de Violencia de Género en Campeche por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (2026) y la Encuesta sobre Violencia de Género de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2022). Se encuestó a una muestra de 156 estudiantes del género femenino del PE de Derecho, extraída de la población total de 309 matriculadas durante el periodo febrero-julio 2024. Se utilizó un método de muestreo no probabilístico por conveniencia.

RESULTADOS DE LOS DATOS DEMOGRÁFICOS

Con base en las encuestas, se encontró que 48% de las estudiantes se ubica en un intervalo de 17 a 25 años, seguido por el grupo de 26 a 34 años con 31%. El 10% corresponde al rango de 35 a 43 años, 7% al de 44 a 52 años, y solo 3% cuenta con 53 años o más. Respecto al estado civil, 76% reportó ser soltera, y existe un empate de 9% entre las categorías de casada y unión libre, y una proporción de 6% de estudiantes que se identificaron como madres solteras, como se ilustra en la tabla 1.

De las participantes que manifestaron tener hijos, estos se encuentran en dos rangos de edades: de 1 a 10 años y de 11 a 20 años. El 100% de estas estudiantes indicó que no cuenta con un acuerdo judicial de custodia compartida. Asimismo,

Tabla 1. Datos demográficos de la muestra

Variable	Categoría	Porcentaje
Edad	17 a 25 años	48%
	26 a 34 años	31%
	35 a 43 años	10%
	44 a 52 años	7%
	53 años o más	3%
Estado civil	Casada	9%
	Soltera	76%
	Unión libre	9%
	Madre soltera	6%
Actividad laboral adicional	Desempleada	2%
	Ama de casa	5%
	Empleada pública	13%
	Empleada privada	10%
	Emprendedora	10%
	Solo estudia	50%

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de la encuesta aplicada en Google Forms.

solo 40% de los hijos recibe la pensión correspondiente al derecho de alimentos por parte del padre, frente a 60% que no lo percibe. Por otra parte, 70% de las estudiantes refirió mantener una relación cordial con el padre al momento de la convivencia con los hijos, en contraste con el 30% que reportó lo contrario. Finalmente, 20% afirmó que su pareja o expareja ha violentado a sus hijos, mientras que el 80% restante respondió en sentido negativo, tal como se detalla en la tabla 2.

Tabla 2. Datos relacionados con los hijos

Reactivo / Pregunta	Categoría	Porcentaje
Rango de edades de los hijos	1 a 10 años	50%
	11 a 20 años	50%
¿Tiene algún acuerdo judicial de custodia compartida?	Sí	0%
	No	100%
¿El padre proporciona su parte en Derecho de alimentos?	Sí	40%
	No	60%

(Continúa)

Reactivo / Pregunta	Categoría	Porcentaje
¿Existe una relación cordial al momento del convivio?	Sí	70%
	No	30%
¿Su pareja o expareja ha violentado a sus hijos?	Sí	20%
	No	80%

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de la encuesta aplicados en Google Forms.

La tabla 3 expone información específica de los episodios de violencia. El 63% de las estudiantes encuestadas respondió en sentido afirmativo al hecho de haber sufrido violencia de género en algún momento de su vida, mientras que 37% lo hizo en sentido negativo. Dentro del grupo que respondió afirmativamente, se solicitó especificar el periodo: 49% indicó que ocurrió durante su infancia, 44% hace unos meses y 7% manifestó que dichos actos son recientes o actuales.

Los tipos de violencia con mayor prevalencia fueron los insultos y las ofensas (26%), seguidos del acoso sexual (25%), golpes (11%), empujones (11%), rasguños y cachetadas (6%). Un 5% reportó haber sido obligada por su pareja a tener relaciones sexuales o a realizar actos en contra de su voluntad, y 4% señaló haber sido forzada a un encuentro sexual con un desconocido. Otras manifestaciones identificadas incluyeron lesiones físicas severas, privación de alimentos, retención económica y aislamiento familiar.

Respecto a la identidad del agresor, 15% identificó al novio, 12% a una expareja, 5% al esposo y 1% a un amigo o pareja ocasional, mientras que el 67% restante se atribuyó a otros actores fuera del vínculo de pareja directa. Adicionalmente, 85% de las estudiantes conoce a otra persona víctima de violencia y 80% reconoció haber utilizado lenguaje sexista.

El 54% de las encuestadas reportó haber sido víctima de violencia o maltrato verbal explícito (insultos, palabras ofensivas, gritos o humillaciones), frente al 46% que respondió negativamente. El 87% manifestó que su pareja o esposo no prohibió ni coaccionó sus actividades laborales o académicas; sin embargo, se registraron casos en donde ocurrió una vez (8%), pocas veces (4%) o muchas veces (1%).

Respecto al temor hacia la pareja, 71% manifestó no haber sentido miedo, pero un porcentaje acumulado reflejó haberlo sentido una vez (15%), pocas veces (8%) o muchas veces (6%). El 84% negó que su pareja hubiera destruido o escondido

Tabla 3. Violencia de género en la muestra

Reactivo / Pregunta	Categoría	Porcentaje
¿Ha sufrido violencia de género en su vida?	Sí	63%
	No	37%
Periodo de la agresión (de quienes respondieron Sí)	En la infancia	49%
	Hace algunos meses	44%
	Actualmente	7%
Tipo de violencia manifestada	Insultos, ofensas	26%
	Molestia o acoso sexual	25%
	Golpes	11%
	Empujones	11%
	Rasguños, cachetadas	6%
	Obligada a tener relaciones sexuales	5%
	Forzada a encuentro sexual (desconocido)	4%
	Dejada sin dinero (económica)	4%
	Aislamiento de la familia	4%
	Lesiones, cortes o sangrado	2%
	Privación de alimentos	2%
¿Quién fue el agresor?	Novio	15%
	Expareja	12%
	Esposo	5%
	Amigo o pareja ocasional	1%
	Otro	67%
¿Conoce a alguien que sufra violencia de género?	Sí	85%
	No	15%
Uso de lenguaje sexista	Sí	80%
	No	20%

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de la encuesta aplicados en Google Forms.

pertenencias, documentos o materiales de estudio, frente a quienes reportaron que ocurrió una vez (9%), pocas veces (3%) o muchas veces (4%). En cuanto a agresiones físicas directas por parte de la pareja, 82% reportó no haberlas sufrido, en

contraste con incidencias de una vez (13%), pocas veces (2%) y muchas veces (3%). Los empujones o jalones de cabello mostraron un comportamiento similar: 76% nunca, 17% una vez, 4% pocas veces y 3% muchas veces.

En el ámbito de la libertad sexual, 82% refirió no haber sido tocada o manoseada sin consentimiento por su pareja, frente a 11% (una vez), 2% (pocas veces) y 5% (muchas veces). Finalmente, ante la exigencia forzada de relaciones sexuales por parte de la pareja, 87% respondió negativamente, mientras que 6% reportó que sucedió una vez, 1% pocas veces y 6% muchas veces, como se sintetiza en la tabla 4.

Tabla 4. Violencia específica en las relaciones de pareja

Reactivo / Pregunta	Categoría	Porcentaje
Violencia o maltrato verbal	Sí	54%
	No	46%
Prohibición o coacción para estudiar/trabajar	No	87%
	Sí, una vez	8%
	Sí, pocas veces	4%
	Sí, muchas veces	1%
Le ha hecho sentir miedo	No	71%
	Sí, una vez	15%
	Sí, pocas veces	8%
	Sí, muchas veces	6%
Destruyó, tiró o escondió pertenencias	No	84%
	Sí, una vez	9%
	Sí, pocas veces	3%
	Sí, muchas veces	4%
La ha golpeado	No	82%
	Sí, una vez	13%
	Sí, pocas veces	2%
	Sí, muchas veces	3%
La ha empujado o jalado del cabello	No	76%
	Sí, una vez	17%
	Sí, pocas veces	4%
	Sí, muchas veces	3%

(Continúa)

Reactivo / Pregunta	Categoría	Porcentaje
La ha tocado o manoseado sin consentimiento	No	82%
	Sí, una vez	11%
	Sí, pocas veces	2%
	Sí, muchas veces	5%
Le ha exigido tener relaciones sexuales	No	87%
	Sí, una vez	6%
	Sí, pocas veces	1%
	Sí, muchas veces	6%

Fuente: elaboración propia con base en los resultados de la encuesta aplicados en Google Forms.

DISCUSIÓN

El objetivo del presente estudio fue reflejar la realidad en la dinámica de las relaciones de pareja de una muestra representativa de las estudiantes inscritas en el PE Derecho del periodo febrero-julio 2024. Los datos obtenidos permiten visibilizar que la violencia ejercida en la pareja es una manifestación común de vulneración hacia las mujeres, utilizada como un medio de control. Este fenómeno constituye un problema de salud pública que resulta indispensable abordar desde las instituciones de educación superior y sus diversas áreas académicas.

Los resultados evidencian que los malos tratos en las relaciones de pareja abarcan distintas dimensiones de violencia. Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz (2008) define la violencia de pareja como aquel comportamiento dentro de una relación que cause daño físico, psíquico o sexual (golpes, insultos, gritos, humillaciones o amenazas). Las dimensiones visibilizadas en este estudio –física, psicológica y sexual– no se presentan de forma aislada, sino que tienden a coexistir.

El artículo 6 de la citada ley conceptualiza los tipos de violencia contra las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y a través de interpósita persona. Para efectos de esta investigación, se enfatizan las tres primeras debido a su prevalencia en la muestra.

La violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad afectiva y cognitiva, manifestada en negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, marginación o amenazas, lo cual conduce a la víctima a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima (Ley de Acceso, 2008). Esta es una de las formas más comunes de agresión en las parejas, asociada con frecuencia a situaciones de conflicto y pérdida de control a través de gritos y descalificaciones (Villafañe Santiago *et al*., 2010).

Por su parte, la violencia física consiste en cualquier acto que inflige daño no accidental por medio del uso de la fuerza, armas, objetos o sustancias corrosivas y tóxicas que provoquen o no lesiones internas o externas. En tanto, la violencia sexual se define como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad. Representa una expresión de abuso de poder que implica la reducción de la mujer a la condición de objeto (Ley de Acceso, 2008).

En este análisis se entiende por relación de pareja el vínculo sentimental y romántico que une a dos personas, abarcando el noviazgo, el concubinato y el matrimonio, asumiendo que la violencia puede manifestarse en cualquier tipo de unión sin restricción de edad. Como plantea Zinker (2005), una pareja o familia es un sistema de individuos comprometidos a permanecer juntos a lo largo de un periodo extenso, manteniendo su continuidad.

No obstante, en el desglose de los resultados resalta la relevancia del artículo 7 de la Ley de Acceso (2008) relativo a la violencia familiar, definida como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio, por parte de una persona con la que se tenga o se haya tenido un vínculo matrimonial, de concubinato o una relación de hecho.

Gracia (2002) aduce que la violencia familiar es un fenómeno tan frecuente y nocivo que se ha llegado a considerar al entorno doméstico como uno de los espacios de mayor riesgo social, dado que estadísticamente es altamente probable que una persona sea agredida críticamente en su propio hogar por un miembro de su núcleo cercano.

Los rangos de edad de la muestra se extienden desde los 17 hasta los 53 años o más, concentrándose la mayor afluencia entre los 17 y 34 años. Esto confirma que la violencia ejercida por la pareja afecta a mujeres en distintas etapas vitales y contextos socioeconómicos, aunque la juventud o adultez temprana ha sido cata-

logada como el periodo de mayor riesgo, alcanzando tasas elevadas entre los 20 y 24 años (Tolan *et al*., 2006).

Ante este panorama, emergen interrogantes sobre el reconocimiento de la condición de víctima y si la experiencia previa de violencia incidió en la decisión de formarse profesionales en el área del Derecho. La conceptualización de la víctima en este ámbito refiere a la persona que soporta agresiones repetidas de magnitudes variables durante meses o años, mientras que el perpetrador es el sujeto que ejerce dicha fuerza (Herrera-Rodas *et al*., 2004). Asimismo, cabe cuestionar cómo los episodios de violencia actual merman la trayectoria académica y el desarrollo integral de las estudiantes, considerando que la naturalización histórica de la violencia suele generar culpa o vergüenza en las víctimas, dificultando su autoidentificación.

Las mujeres han sido históricamente socializadas para preservar los vínculos afectivos y asumir roles de cuidado, potenciando valores como la empatía, la comprensión y el perdón. Estas actitudes pueden operar de forma adversa al justificar o minimizar la violencia del agresor por motivos de estrés o de antecedentes personales (Nogueira García, 2007).

En la práctica docente del Sistema de Enseñanza Abierta se han constatado situaciones donde las alumnas manifiestan dudas personales sobre temas de violencia de pareja, pensiones alimenticias o violencia económica. Algunas de ellas expresaron explícitamente haber elegido la licenciatura en Derecho con la finalidad de obtener herramientas para defenderse de sus exparejas, proteger a sus hijos o subsanar la falta de recursos económicos para costear servicios jurídicos privados.

Frente a esta realidad, se ha coordinado el trabajo con la Coordinación Regional de Equidad de Género y el Instituto Municipal de la Mujer de Coatzacoalcos para impartir charlas y talleres preventivos. Sin embargo, los datos reflejan que las acciones no solo deben ser preventivas, sino también de intervención y acompañamiento, tejiendo redes de colaboración que apoyen el tránsito hacia una vida libre de violencia.

La violencia de pareja en el ámbito universitario influye negativamente en la formación profesional, manifestándose en inasistencias, dispersión en las sesiones de clase o descenso en el rendimiento escolar, lo que incrementa el riesgo académico. Abordar la problemática desde un espacio seguro proporciona a las estudiantes recursos para reconstruir su autoestima y autonomía.

Finalmente, los efectos del maltrato trascienden a las mujeres y repercuten en los hijos, afectando los vínculos (paterno y materno) filiales. Como se observó en

la tabla 3, las agresiones suelen prolongarse en el tiempo; el hecho de que 49% manifestara haber sufrido violencia en la infancia apunta a una exposición temprana que genera indefensión. La prevalencia del maltrato en el ámbito privado –a puerta cerrada– dificulta su detección por parte del entorno social o universitario, a pesar de que 85% de las encuestadas conoce a otra mujer en situación de violencia.

La vergüenza y el aislamiento impiden frecuentemente la solicitud de ayuda institucional (Nogueira García, 2007). Por ello, el acceso al Programa Educativo de Derecho SEA representa una oportunidad crucial para el fortalecimiento de la seguridad personal y el desarrollo de competencias jurídicas que transformen su futuro. Las instituciones de educación superior juegan un papel fundamental al consolidar una cultura de la no violencia y ofrecer el soporte necesario para afrontar estas experiencias traumáticas de manera colectiva.

CONCLUSIONES

Los resultados del estudio proporcionan la pauta fundamental para la consolidación de un diagnóstico riguroso en materia de violencia en las relaciones de pareja dentro de la comunidad universitaria. Se evidencia una alta prevalencia de maltrato verbal y psicológico, así como la coexistencia de agresiones físicas y sexuales que demandan una intervención institucional coordinada. La ausencia de acuerdos judiciales formales de custodia y las deficiencias en el cumplimiento del derecho de alimentos agravan la vulnerabilidad de las estudiantes que son madres, vinculando de forma directa la violencia de pareja con problemas de seguridad económica y jurídica. Este diagnóstico inicial fundamenta la necesidad de implementar políticas permanentes de sensibilización, defensoría y acompañamiento psicológico con perspectiva de género dentro del Sistema de Enseñanza Abierta.

REFERENCIAS

Arés, P. (2000). Grandes cambios para la familia. Parte 1. *Revista Sexología y Sociedad*, 6(15), pp. 17-19. https://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/188/238

Cervantes, C., Ramos, L., Soltijeral, M. T., y Torres, M. (2004). *Frecuencia y dimensiones de la violencia emocional contra la mujer por parte del compañero íntimo*. El Colegio de México.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1995). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2024). ¿Qué son los derechos humanos? Los derechos humanos nos pertenecen por igual a todos y cada uno de nosotros. https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos

Gracia, E. (2002). *Las víctimas invisibles de la violencia familiar: El extraño iceberg de la violencia doméstica*. Paidós.

Herrera-Rodas, C. L., Peraza-Segura, C., y Porter-Aguilar, H. (2004). *El abuso verbal dentro de la violencia doméstica*. Medicina Legal de Costa Rica, 21(1). https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttextypid=S1409-00152004000100005

Instituto Nacional de Desarrollo Social (2026). *Encuesta de Violencia de Género en Observatorio de Violencia de Género en Campeche*. Secretaría de Bienestar. https://www.gob.mx/indesol/documentos/metodologia-de-la-encuesta-sobre-violencia-de-genero-en-el-estado-de-campeche

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2008). H. Congreso del Estado de Veracruz. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/MUJVIOLT.O..pdf

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2024). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

Nogueira García, B. (2007). La violencia en pareja: de la invisibilidad de la violencia contra las mujeres al reconocimiento como un problema social, político y sanitario. *Revista de Salud Pública*, 14(2), pp. 45-58.

Peña Cárdenas, F., Zamorano-González, B., Hernández-Rodríguez, G., Hernández-González, M. de la L., Vargas-Martínez, J. I., y Parra-Sierra, V. (2013). Violencia en el noviazgo en una muestra de jóvenes mexicanos. *Revista Costarricense de Psicología*, 32(1), pp. 27-40. https://www.redalyc.org/pdf/4767/476748711003.pdf

Tolan, P., Gorman-Smith, D., y Henry, D. (2006). Family violence. *Annual Review of Psychology*, 57, pp. 557-583. https://www.scirp.org/reference/referencespapers?referenceid=863089

Traverso, M. T. (2000). *Violencia en la pareja: La cara oculta de la relación*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Universidad de Buenos Aires (2022). *Informe de resultados: Encuesta sobre situaciones de violencia de género en el ámbito de la facultad*. Facultad de Derecho. http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/pdf/2022_informe-encuesta-violencia-de-genero-en-el-ambito-de-la-facultad.pdf

Villafañe Santiago, A. A., Jiménez-Chafey, M. I., De Jesús-Carrasquillo, D., y Vázquez-Ramos, R. A. (2010). Construcción y validación del Cuestionario de Experiencias de Violencia en las Relaciones de Pareja y Familia en Estudiantes Universitarios. *Universitas Psychologica*, 11(1), 2007-215. https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy11-1.cvce

Zinker, J. (2005). *En busca de la buena forma*. Instituto Humanista de Sinaloa.

Acuerdo de gestación. Un estudio comparativo

Aníbal Guzmán Ávalos[1]
Dionisio Gutiérrez Lira[2]
Eric Morales Reyes[3]

INTRODUCCIÓN

El presente apartado ofrece un acercamiento sistemático al acuerdo de gestación por sustitución, el cual se define formalmente como un negocio jurídico privado de carácter complejo. A través de este instrumento, una mujer se obliga civilmente con otra u otras personas a gestar un hijo mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana asistida y, con posterioridad al parto, a transferir la guarda y la filiación definitiva a quienes asumirán la parentalidad legal. En el ordenamiento científico y normativo, la primera de las partes intervinientes es denominada gestante, mientras que los segundos son identificados por la doctrina como padres o madres de intención, legales o comitentes. En el panorama internacional, el tratamiento de este fenómeno es diverso: coexisten Estados que mantienen una postura de anomia o de indiferencia jurídica, otros que prescriben una prohibición expresa y aquellos que han optado por el diseño de una regulación especial.

Al amparo de esta práctica biojurídica, se ha consolidado en las últimas décadas la constitución de modelos familiares diversos, los cuales integran a parejas heterosexuales, uniones del mismo sexo o personas en solitario. No obstante, la

[1] Catedrático de la Universidad Veracruzana e investigador emérito por el SNII.
[2] Catedrático de la Universidad Veracruzana.
[3] Catedrático de la Universidad Veracruzana.

operatividad de estos acuerdos dista de ser pacífica en la realidad social, deviniendo en ocasiones en controversias judiciales complejas cuyas secuelas afectivas e institucionales resultan intensamente dolorosas para las partes afectadas.

Históricamente, la doctrina tradicional ha pretendido encuadrar este supuesto en instituciones clásicas del derecho patrimonial y de la teoría general de las obligaciones, específicamente bajo la figura de la subrogación. Sin embargo, el fenómeno posee una connotación sustancialmente distinta que excede los límites contractuales ordinarios, toda vez que produce efectos jurídicos e institucionales imprevistos en los contratos sinalagmáticos comunes, caracterizados por obligaciones *ex lege* que van más allá del simple consenso, tales como la renuncia irreversible a los derechos inherentes a la gestación y al parto (Guzmán Ávalos, 2023, p. 60).

A diferencia de las metodologías tradicionales que examinan en bloque y de forma aislada la legislación de cada país, esta investigación adopta un enfoque analítico estructurado en la descomposición de los textos jurídicos a partir de sus conceptos fundamentales. Esta estrategia metodológica permite contrastar las simetrías y asimetrías de las diversas legislaciones latinoamericanas que regulan expresamente la materia, tomando como premisa analítica el estudio de categorías conexas fundamentales: el derecho a la libre procreación, el objeto del acuerdo y la naturaleza jurídica de este como un negocio civil especializado.

LIBRE PROCREACIÓN

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a toda persona el derecho fundamental a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de su descendencia. El valor jurídico directo de este mandato constitucional radica en la garantía de actuar con plena libertad, bajo el entendido de que la procreación constituye un negocio privado de los individuos, ya sea que se ejerza de forma individual o en pareja. Dicho ejercicio se configura como una opción personalísima reservada estrictamente a la esfera de la autonomía y del libre desarrollo de la personalidad, lo cual resulta determinante al momento de atribuir la filiación, pues pertenece al ámbito más íntimo de la vida privada y familiar. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la forma en cómo se construye esa decisión es parte de la autonomía de la

voluntad de una persona" *(Semanario Judicial de la Federación [SJF],* 2018, Tesis 1a. LXXVI/2018, p. 957).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la reproducción constituye un asunto privado que compete a los seres humanos en lo individual o en pareja, el cual se reserva estrictamente a la esfera de la autonomía de la voluntad y resulta determinante en la atribución de la filiación (*SJF,* 2015, Tesis 1a. CCCLXV/2015). Dicha libertad encuentra su fundamento directo en los principios de dignidad, igualdad, autodeterminación, no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. Su expresión jurídica se materializa en el principio liberal de la autonomía de la persona, el cual faculta a todo individuo a elegir sus propios planes de vida sin la interferencia del Estado o de terceros en su consecución.

Tanto la Constitución Federal de México como los tratados internacionales reconocen el derecho de toda persona a fundar una familia y a decidir de manera responsable sobre su descendencia. En consecuencia, la procreación se configura como un derecho humano de carácter no solo natural, sino plenamente positivo en el sistema jurídico mexicano. Este derecho deriva de las garantías fundamentales de vida, libertad y dignidad de los individuos. Al tutelar la vida, el orden constitucional comprende de forma implícita la protección a la capacidad de reproducción como un componente intrínseco del ciclo vital del ser humano y, por ende, como un atributo irrenunciable de la persona.

Se trata, en esencia, del derecho a decidir cuándo y cómo asumir la parentalidad; una facultad de libertad que evoca la máxima clásica de poder realizar todo aquello que no perjudique a terceros y cuyos únicos límites son los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. En el ámbito específico de las técnicas de reproducción asistida, donde el acto procreativo no deriva de la relación sexual, el procedimiento se erige directamente como un acto de autodeterminación física y autonomía del sujeto (Guzmán Ávalos, 2002, p. 137).

Bajo esta perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los individuos gozan de la libertad para estructurar sus relaciones jurídicas familiares atendiendo a sus propios deseos y autodeterminación, lo cual los legitima para celebrar actos jurídicos (*SJF*, 2014, p. 219). Este criterio ha sido el soporte fundamental para reconocer la constitucionalidad de figuras de gran trascendencia social, tales como el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción

homoparental y la inconstitucionalidad del divorcio necesario, confirmando que el derecho familiar contemporáneo se rige por la voluntad de los consortes (Guzmán Ávalos, 2023, p. 61).

No obstante, esta autonomía deliberada debe encuadrarse en una correlativa responsabilidad que equilibre la libertad de procreación con la atribución de garantías plenas para el nacido. Al Estado le corresponde dictar las bases normativas y fiscalizar el procedimiento cuando existan intereses superiores que proteger mediante un adecuado control sanitario. Por ello, en los acuerdos de gestación, más allá de la simple autonomía individual, cobran relevancia los efectos sustantivos que la ley hace derivar de la voluntad y que trascienden el ámbito del derecho de familia tradicional.

En este escenario, el acuerdo de gestación opera como un instrumento donde la manifestación de la voluntad es el elemento decisivo para atribuir la maternidad o la paternidad a la persona o pareja que detenta la voluntad procreacional (creando para sí derechos y obligaciones correspondientes), y no a la gestante, quien carece de dicha intención portadora y no desea hacer valer para sí el título de la filiación (Guzmán Ávalos y Valdés Martínez, 2017, p. 44).

NATURALEZA JURÍDICA

La figura objeto de estudio suele ser ubicada como una técnica de procreación asistida; sin embargo, en estricto sentido no lo es. Si bien requiere del auxilio de alguna de ellas como herramienta científica, el acuerdo se configura como un convenio *lato sensu* fundamentado en el derecho patrimonial y dentro del régimen de las obligaciones civiles. Sus efectos no solo vinculan a las partes de forma directa, sino que trascienden hacia la niñez procreada, quien formalmente será entregada a los padres o madres legales; se trata, por lo tanto, de un negocio jurídico.

La mayoría de los tratadistas refieren este tema como una técnica de reproducción asistida, pero al momento de caracterizarlo se decantan por una figura del ámbito patrimonial. En ese orden de ideas, se ratifica que constituye un negocio jurídico que no se encuadra bajo el manto de figuras clásicas como el arrendamiento o la subrogación, sino que se trata de un convenio *sui generis* cuyos efectos jurídicos consisten en producir, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones (Guzmán Ávalos, 2023, p. 61).

Mediante este convenio se genera un vínculo jurídico en el cual la gestante resulta obligada a prestar un servicio biológico a los padres o madres legales (Rueda Barrera y Pinzón Marín, 2015, p. 91), mientras que estos quedan facultados para exigir dicho cumplimiento, así como obligados a entregar la contraprestación pactada. En esencia, se configura como un acuerdo de gestación basado en la concertación entre dos partes para que una de ellas geste un hijo para la otra.

En México, las dos entidades federativas que regulan esta materia reconocen el carácter contractual de dicho acto jurídico. En el estado de Tabasco, de acuerdo con el artículo 380 bis 1, se le denomina "gestación por contrato", mientras que el artículo 284, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa lo define formalmente como un contrato de "prestación de servicios".

EL OBJETO: PROCESO FISIOLÓGICO

El objeto es un tema controvertido, toda vez que se ha insistido en que el ser humano no puede ser objeto de negocio jurídico como si fuera una cosa; sin embargo, el fin no es la entrega del hijo o hija que hace la gestante a los padres o madres legales, independientemente de que reciba a cambio una gratificación cuando la intervención no es altruista (Mainar, 2000, p. 107; Silva Ruiz, 2016, pp. 5-6; Winter, 1998, p. 859), sino prestar un servicio: el proceso fisiológico de la gestación, que simplemente requiere posibilidad y licitud. En tal virtud, la mujer debe tener la posibilidad de gestar y estar sana para llevar a cabo este proceso, pues se acuerda su capacidad reproductiva, la cual será lícita siempre que no se encuentre prohibida.

El objeto se refiere al proceso fisiológico de la gestación de un hijo o hija: otorgar la posibilidad de maternidad o de paternidad a quienes, por diversas razones, no las pueden lograr por sí mismos. Es el ejercicio responsabilizado de la función procreativa, y no el hijo, lo que debe considerarse como una finalidad con individualización propia. La maternidad, más que una relación biológica o genética, es una relación social y cultural donde prevalece la voluntariedad (Lamm, 2013, p. 50). Aquí solo hay sustitución de la gestación, no de la maternidad, la cual implica algo más que el embarazo (Vila-Coro, 2015, pp. 283-287). La mujer sabe que no está gestando a su propio hijo debido a que, en este caso, renunció a la maternidad y se obligó a entregar al recién nacido al parir. Como señala el marco doctrinal: "Ges-

tará como persona un ser humano, pero no gestará como madre" (Ferrer Vanrell, 2018, p. 77).

ESTUDIO COMPARATIVO: LA NORMATIVIDAD EN TABASCO Y SINALOA

Como se indicó líneas arriba, este acto jurídico ha sido regulado en diversos lugares del mundo. En México, dicha normatividad se limita a dos entidades federativas: Tabasco y Sinaloa. No obstante, para los demás estados de la República Mexicana, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, en las zonas donde no se regule el acuerdo de gestación, se debe atribuir de igual forma la filiación al menor, aun ante la falta de una legislación específica.

El artículo 4 constitucional, el cual consagra el interés superior de la niñez y el derecho a la identidad –principios que permiten a los menores conocer su filiación–, sirvió de fundamento para que la Primera Sala de la SCJN sostuviera que a un infante nacido por acuerdo de gestación se le debe atribuir la filiación con el objeto de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos *(SJF*, 2019, Tesis 1a. LXXXVIII/2019). De este modo, en los estados donde se guarda silencio legislativo, el alto tribunal ha resuelto que la omisión no puede tomarse como una justificación para impedir el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos fundamentales, los cuales encuentran sustento en el derecho a la identidad y al respeto de la voluntad procreacional previstos en la Carta Magna. Bajo este criterio, negar el registro de nacimiento a un infante nacido mediante un acuerdo de gestación trasgrede de forma directa su derecho fundamental a la identidad (*SJF,* 2023a, Tesis IV.4o.C.111 C; *SJF,* 2023b, Tesis IV.4o.C.17 K).

En este mismo contexto jurisprudencial, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen la vía procesal adecuada para que un juzgado de lo familiar ordene al Registro Civil la expedición del acta de nacimiento respectiva (SJF, 2023c, Tesis I.14o.C.2 C). Cabe señalar que dicho criterio se encuentra en revisión ante el Pleno debido a una contradicción de tesis.

En el ámbito internacional, diversos países de Latinoamérica muestran un avance en la materia. Uruguay reconoce la subrogación en su Ley sobre Reproducción

Humana Asistida desde 2013. Por su parte, Puerto Rico señala de manera sucinta en su Código Civil que el cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada, excepto, entre otras salvedades, por la subrogación de la maternidad. Asimismo, en el reciente Código de las Familias de Cuba de 2022 se incluye un capítulo especial para la filiación asistida; específicamente en su sección cuarta se regula la gestación solidaria con base en el respeto a la dignidad humana y el derecho de toda persona a constituir una familia. Este modelo cuenta con estrictos controles legales, judiciales y médico-sanitarios que configuran lo que Pérez Gallardo (2024, p. 232) ha calificado como un "blindaje con tres llaves maestras".

En el caso de Brasil, la regulación se ha implementado a través de las directrices elaboradas por el Conselho Federal de Medicina, desde su primera versión en 1992 hasta la guía vigente emitida en 2021. En contraste, Argentina no cuenta con una reglamentación expresa debido a que la figura no fue contemplada en la redacción final del Código Civil y Comercial, a pesar de haberse previsto en el proyecto original. Sin embargo, la jurisprudencia se ha pronunciado de forma favorable en reiteradas ocasiones; como advierte Esborraz (2024, pp. 214-215), aquello que fue detenido en la puerta terminó por introducirse por la ventana, ya que el procedimiento se practica en la realidad y los tribunales otorgan la filiación a quienes demuestran la voluntad procreacional. El citado autor constata que, en todos los casos judiciales observados, la gestante no aporta sus propios gametos –restringiéndose a la modalidad puramente gestacional–, interviene de manera altruista y mantiene un nexo familiar o de amistad con las partes comitentes.

Finalmente, en España esta práctica no se encuentra legalizada; por el contrario, su ordenamiento la prohíbe de forma expresa. No obstante, los ciudadanos españoles recurren de manera frecuente a otros países a fin de realizar el procedimiento para, posteriormente, solicitar el reconocimiento de la filiación de los menores ante el Registro Civil español.

Vínculo filiatorio

En Tabasco, cuando se celebra un contrato de gestación con la participación de una sustituta, se presume la maternidad a favor de la madre contratante; sin embargo, esto no ocurre ante la intervención de una madre subrogada –donde la gestante

aporta el óvulo–, supuesto en el cual se debe proceder conforme a las reglas de la adopción plena. Por su parte, en Sinaloa la maternidad se atribuye directamente a la madre legal o comitente.

A su vez, Puerto Rico expone como regla general que el parto determina la maternidad, excepto en los casos de maternidad subrogada, en tanto que la gestante carece de vínculo genético con el hijo procreado y su voluntad se limita a gestar para un tercero. Ante las lagunas normativas en este punto, el Tribunal Supremo de dicha isla determinó que el mecanismo para establecer la filiación es el reconocimiento voluntario realizado por la madre de intención, sin necesidad de recurrir a la adopción. Asimismo, el tribunal ha sostenido que, para la subrogación tradicional, la filiación se atribuye mediante el reconocimiento voluntario, siempre que no exista una inscripción registral contradictoria de maternidad y se acredite la renuncia voluntaria y libre de coacciones por parte de la gestante. Por otro lado, el ordenamiento de Puerto Rico faculta a la madre intencional para impugnar la maternidad cuando medie una subrogación.

Como se ha indicado previamente, en Argentina el vínculo filiatorio se ha determinado por vía jurisprudencial a favor de quien posee la voluntad procreacional. Estas decisiones judiciales han estado condicionadas por las particularidades de cada caso y, sobre todo, por las distintas estrategias procesales a las que han recurrido los comitentes para hacer valer dicho reconocimiento. Al respecto, Esborraz (2024, pp. 214-215) señala que del análisis de los precedentes se desprenden tres estrategias distintas:

- La primera estrategia se implementa cuando la causa judicial se inicia después del nacimiento del infante, la cual contempla las siguientes opciones:
  - *a)* Ejercer una acción de impugnación de maternidad por parte de la madre genética en contra de la gestante para, posteriormente, reclamar el emplazamiento filial a favor de los comitentes.
  - *b)* Presentar una medida cautelar autosatisfactiva de fondo para solicitar la expedición del acta de nacimiento provisional donde consten los comitentes como progenitores, ordenando su inscripción de oficio ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.
  - *c)* Promover una acción declarativa de certeza con el fin de paralizar la partida de nacimiento donde la gestante registró al nacido y, en con-

secuencia, exigir una nueva acta como hijo de los padres de intención, junto con la expedición del documento de identidad correspondiente.

d) Inscribir directamente al menor a nombre de los padres legales para impedir el registro a nombre de la mujer gestante.

- La segunda estrategia ocurre cuando el hijo se encuentra todavía en periodo de gestación. En este supuesto, es posible solicitar una autorización judicial como medida cautelar, con el objeto de que el infante sea registrado desde su nacimiento como hijo de los padres de intención y no de la gestante.
- La tercera estrategia se formula antes de iniciar el procedimiento médico de gestación. Bajo esta modalidad, se solicita una autorización judicial previa o, en su caso, la homologación del convenio celebrado entre los sujetos implicados antes de la implantación del embrión; en ambos supuestos, se persigue que el hijo sea inscrito formalmente a nombre de los padres de intención.

En tal virtud, el citado autor concluye que la gestación subrogada se entiende admitida en el sistema argentino con base en el principio de legalidad, bajo la premisa de que aquello que no está prohibido se considera permitido. De igual forma, se sostiene que no se puede obligar a la gestante a asumir el rol de madre si carece de voluntad procreacional y de vínculo genético con el producto de la concepción, siendo los comitentes los titulares de dicha voluntad. Finalmente, la autonomía de la voluntad resulta determinante en la reproducción humana al permitir la elección de los planes de vida sin la injerencia del Estado, lo cual guarda consonancia con el principio del interés superior de la niñez, el cual garantiza que el menor nacido por un acuerdo de gestación conserve su identidad y sea inscrito por los comitentes.

Sujetos

El acuerdo para gestar constituye una convención compleja debido a la pluralidad de los sujetos que intervienen. En principio, participan personas físicas como la gestante y los padres o madres legales (comitentes o de intención), pero en ocasiones también concurren personas jurídicas, tales como los establecimientos sanitarios o el propio Estado.

En este orden de ideas, en el proceso generativo pueden intervenir hasta tres figuras femeninas: la madre genética, quien produce y aporta el óvulo para iniciar

el ciclo biológico; la madre biológica gestacional, quien propiamente lleva a término el embarazo; y la madre legal de intención (también denominada de deseo, educacional, afectiva o social), quien asume la maternidad mediante un acto de voluntad y autorresponsabilidad (Costanza, 1987, p. 1021). Lo más común es la intervención de solo dos mujeres en combinaciones diversas, debido a que una sola de ellas puede concentrar dos de las funciones descritas: cuando la gestante aporta su propio gameto y la otra mujer asume la participación legal, o bien, cuando la madre de intención aporta el óvulo y la gestante asume exclusivamente la función reproductiva. Esta última colaboración goza de mayor aceptación doctrinal, ya que asegura la maternidad genética y otorga solidez legal a los convenios acordados por las partes.

Por supuesto, el proceso también contempla la colaboración masculina. Cuando la mujer gestante se encuentra casada y la legislación aplicable requiere que el cónyuge forme parte del acuerdo y otorgue su consentimiento; asimismo, si la comitente se encuentra unida en matrimonio o en una relación de pareja de hecho (formalizada como concubinato en el contexto mexicano), su pareja legal formará parte del convenio, con independencia de que exista aportación genética o se recurra a un donante de esperma. Finalmente, el procedimiento puede incluir a hombres en solitario o en parejas del mismo sexo, supuesto que requerirá invariablemente la participación de una mujer gestante, ya sea que este aporte sus propios gametos o que se recurra a la donación de óvulos.

Adicionalmente, participan en el acuerdo la institución que vincula a las partes, el personal médico encargado de asistir el procedimiento, un notario público para la formalización e instrumentación del documento y, en ciertos ordenamientos, una autoridad administrativa o un órgano jurisdiccional encargado de homologar y aprobar el acto. En algunas legislaciones se solicita además la intervención de profesionales del derecho para orientar legalmente a los firmantes.

En México, las mujeres gestantes pueden ser solteras o casadas. Por otra parte, las disposiciones locales establecen que las madres de intención pueden ser casadas o solteras, siempre que acrediten alguna incapacidad médica para concebir, lo cual restringía originalmente el acceso a los hombres en solitario o en matrimonios del mismo sexo. No obstante, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, declaró la invalidez de dicha restricción bajo la convicción de que la exclusión de las parejas homosexuales y de las personas solteras vulnera el mandato del artículo 4 y resulta contraria al artículo 1 de la Carta Magna, al in-

troducir una distinción discriminatoria por razones de orientación sexual y estado civil. Al respecto, el alto tribunal sostuvo lo siguiente:

> En este sentido, además de que la distinción normativa no está estrechamente vinculada con la finalidad imperiosa de proteger a la familia entendida esta en los términos antes precisados, la misma constituye una norma que es claramente discriminatoria de las parejas homosexuales o de los solteros que, al igual que las parejas heterosexuales, tienen derecho a fundar una familia a través del uso de una técnica de reproducción humana asistida. Esta medida, lejos de proteger a la familia en términos de los artículos 4° constitucional y de los diversos 17 de la Convención Americana y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reitera la concepción de que la pareja heterosexual es el elemento esencial para el reconocimiento del derecho a fundar una familia, lo cual no responde a la realidad social de nuestro país y es contraria al artículo 1º constitucional al introducir una distinción discriminatoria en razón de la orientación sexual y el estado civil, y desconocer los avances normativos y jurisprudenciales realizados en materia del derecho a la igualdad y no discriminación *(SJF,* 2021, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016).

En ambas legislaciones estatales se limita la celebración de estos acuerdos a quienes acrediten la nacionalidad mexicana (basta con que uno de los integrantes de la pareja la posea) con el objeto de evitar el turismo reproductivo. Sin embargo, el pleno de la SCJN, en la citada Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, enfatizó que todos los individuos gozan del derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en estricta congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.

En el plano internacional, Uruguay restringe esta práctica a mujeres solas o en parejas, siempre que se demuestre la imposibilidad de gestar debido a enfermedades genéticas o adquiridas. En contraste, Cuba la permite a cualquier persona que desee asumir la paternidad o la maternidad –incluyendo a hombres en solitario o parejas del mismo sexo masculino–, bajo la condición de que exista un impedimento médico y no se ponga en riesgo la salud de los intervinientes. En Brasil, el procedimiento se autoriza para mujeres siempre que exista una contraindicación o limitación médica para el embarazo, así como para mujeres solteras o parejas del mismo sexo.

Finalmente, el acto objeto de estudio constituye un negocio personalísimo que prohíbe la participación de intermediarios financieros o agencias, al menos en lo

que respecta a la situación de la mujer gestante. Esta restricción se encuentra estipulada de manera expresa tanto en Tabasco como en Sinaloa como una medida de protección frente a previas experiencias de explotación en la materia.

Consentimiento

El consentimiento para cualquier técnica de reproducción médicamente asistida es legalmente indispensable debido al carácter constitutivo de la filiación. Por ende, para la celebración del acuerdo, resulta imprescindible la concurrencia de las voluntades de los sujetos que intervienen en este negocio jurídico, instrumento en el cual deben constar los términos y las condiciones a que se obligan. El consentimiento se configura como un requisito toral y complejo, en el que confluyen diversas voluntades: la mujer u hombre en solitario, o la pareja que asumirá la filiación del nacido; los donantes de gametos, si los hay; la mujer gestante –así como su cónyuge o pareja en unión de convivencia, según el ordenamiento– y la institución médica que realizará el procedimiento.

Cada una de estas manifestaciones de voluntad produce consecuencias diversas (Guzmán Ávalos y Valdés Martínez, 2017, p. 75); principalmente, respecto a la determinación de la filiación del nacido, la cual no se sujetará a las normas y principios jurídicos clásicos de atribución, sino que constituirá un vínculo jurídico directo con quien ha decidido su procreación.

En las demarcaciones donde se aplica este procedimiento se exige la firma de un acuerdo formal. Tanto en Tabasco como en Sinaloa, el consentimiento no solo debe constar por escrito, sino que debe ser ratificado ante notario público y contar con la presencia de testigos. Además, se requiere que se informe a las partes de manera explícita y adecuada sobre la técnica a utilizar, el tratamiento o intervención quirúrgica requeridos, el grado de participación en la gestación, la colaboración genética, los riesgos, las responsabilidades y las compensaciones económicas implicadas. Al respecto, se señala que también ha de informarse sobre las ventajas y desventajas del proceso, analizadas no solo desde el punto de vista médico, sino también desde una perspectiva jurídica y psicológica (Brena Sesma, 2010, p. 141; Mantovani, 1994, p. 93).

Es significativo señalar que, de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Tabasco, originalmente se requería el consentimiento del cónyuge o concubinario

de la gestante. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, declaró la invalidez de este supuesto en virtud de que resulta contrario al principio de igualdad de género. El alto tribunal determinó que dicha exigencia crea una relación de sujeción de la mujer hacia el hombre vinculada con las decisiones sobre la disposición de su propio cuerpo con fines reproductivos, lo cual vulnera el derecho de la mujer gestante al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, se concluyó que la presunción de paternidad no opera respecto del cónyuge o concubinario de la gestante cuando esta renuncia expresamente a cualquier derecho de parentesco con el nacido del procedimiento de gestación por sustitución *(SJF,* 2021, Acción de Inconstitucionalidad 16/2016).

En Cuba, se requiere el consentimiento de todas las partes concertantes para la obtención de la autorización judicial, requisito que implica la homologación del convenio para llevar a cabo la subrogación. En Brasil, las directrices sanitarias exigen que los centros de salud que ejecuten un procedimiento de subrogación incorporen en la historia clínica de la gestante un formulario de consentimiento libre e informado suscrito tanto por los padres de intención como por la propia gestante; dicho documento debe considerar los aspectos biopsicosociales, los riesgos inherentes al embarazo y, de manera primordial, los efectos legales de la filiación. Asimismo, se debe incluir la constancia del consentimiento del cónyuge o pareja de la gestante.

Como se ha observado, el consentimiento constituye un elemento imprescindible para la concertación de los acuerdos de gestación, mismo que es exigido de forma estricta por las legislaciones que admiten este negocio jurídico.

Capacidad

Concretar el acuerdo de gestación, no solo requiere el consentimiento, sino también que los sujetos implicados tengan la capacidad legal para otorgarlo. Esta puede variar atendiendo a la legislación del lugar donde se celebre el acto. En México, la capacidad para celebrar actos jurídicos se obtiene a los 18 años; no obstante, existen supuestos que requieren, además, que las personas que participen en un acuerdo de gestación estén debidamente legitimadas para hacerlo.

Las legislaciones no son uniformes en cuanto a la fijación de una edad específica. Esta puede diferir entre la gestante y los padres o madres legales, pues mientras

la primera requiere un rango etario que corresponda con su capacidad reproductiva, los segundos necesitan una edad congruente con las exigencias de crianza y cuidado de los menores.

Respecto a dicha legitimación, en Tabasco y en Sinaloa se exige, además de la capacidad de goce y ejercicio de la gestante, que su edad oscile entre 25 y 35 años. En Uruguay se señala que las técnicas de alta complejidad solo podrán aplicarse a mujeres de hasta 40 años; Cuba exige un mínimo de 25 años, mientras que Brasil estipula un rango de entre 18 y 50 años.

En algunas legislaciones, como las de Tabasco y Sinaloa, la idoneidad para celebrar el acto se concede a la mujer gestante siempre que acredite, entre otros requisitos, estar casada, encontrarse en perfecto estado de salud, estar registrada en la institución que lleva el control de estos acuerdos, contar con un hijo vivo como mínimo, no haber colaborado en estos procedimientos por más de dos veces consecutivas y comprobar que, al momento de iniciar el proceso, ha transcurrido al menos un año desde su último embarazo. En Brasil igualmente se solicita que la gestante tenga al menos un hijo vivo.

Por su parte, Cuba requiere que los solicitantes hayan agotado o fracasado en el uso de otras técnicas de reproducción asistida. De la gestante se exige pleno discernimiento, buena salud física y psíquica, edad apta para llevar a término exitosamente el embarazo, no haberse sometido a un proceso anterior y que se haya considerado el interés superior del niño por nacer, además de solvencia económica y otras prescripciones de idoneidad aplicables a la adopción.

Por otro lado, para los padres o madres legales se puede señalar un límite mínimo o máximo de edad apta para la crianza; se considera adecuado un rango entre los 25 y los 40 años.

Suele exigirse a la mujer que va a convenir con la gestante que acredite su incapacidad médica para gestar o, en su caso, que la pareja o alguno de sus integrantes compruebe la existencia de una enfermedad transmisible al menor o que ponga en riesgo la vida de la mujer –tales como diabetes, sida, preeclampsia o cáncer, entre otras–, o bien, que presenten un cuadro de esterilidad o infertilidad irreversible, tal como se dispone en Tabasco y en Sinaloa. Sin embargo, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad de la exigencia de imposibilidad física y del rango de edad solicitado para celebrar un acuerdo de gestación y existe además jurisprudencia de la Primera Sala que determina que imponer un rango de edad a la parte contra-

tante resulta discriminatorio y vulnera el derecho humano a la autodeterminación reproductiva.

En Tabasco y en Sinaloa, al exigirse originalmente la incapacidad procreativa de la madre legal, se negaba legitimación a los hombres en solitario o en parejas del mismo sexo para celebrar un acuerdo de gestación, lo cual constituía un acto discriminatorio en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, como se apuntó previamente, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, declaró la invalidez de dicha restricción por considerar que incurre en distinciones injustificadas por razones de orientación sexual y estado civil.

En Uruguay y en Brasil se requiere que la mujer padezca un problema médico que impida o contraindique el embarazo, o bien, que este suponga un riesgo grave para su salud o la del futuro bebé. En el contexto brasileño se estipula además que la gestante debe tener un parentesco por consanguinidad de hasta cuarto grado con los padres de intención, prohibiéndose que los centros de salud medien en la elección de la gestante. En Uruguay se señala que la solicitante puede acordar el procedimiento con una pariente por consanguinidad en segundo grado, mientras que Cuba solo lo permite entre personas con vínculos familiares o afectivamente cercanos.

En Sinaloa, una persona casada carece de legitimación para donar esperma u óvulos a una madre portadora sin el consentimiento expreso de su cónyuge, disposición que también ha sido cuestionada por resultar contraria a los principios de igualdad de género y al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, en caso de incapacidad o fallecimiento de los padres o madres legales, ambas legislaciones mexicanas establecen que la gestante, con el consentimiento o reconocimiento de su cónyuge (si lo hubiere), se encuentra facultada para solicitar la custodia del menor nacido al amparo de dicho convenio.

Gestación total o parcial

La modalidad del acuerdo depende estrictamente de la procedencia de los gametos. Cuando la gestante, además de aportar su capacidad reproductiva, provee su propio material genético, la gestación se clasifica como total; en este supuesto, se recurre a la inseminación artificial utilizando el esperma del padre de intención o, en caso de esterilidad de este, el de un donante. Por el contrario, cuando la gestante

solo aporta la función portadora y los comitentes suministran los gametos, la gestación es parcial o sustituta. Esta última clasificación también aplica cuando la pareja solicitante es del mismo sexo, se trata de una persona soltera que no puede aportar material genético y se recurre a la donación, o bien, cuando tanto el óvulo como el espermatozoide provienen de terceros donantes.

Diversos ordenamientos jurídicos optan por autorizar únicamente la colaboración reproductiva de la gestante con el fin de evitar un vínculo genético con el menor. Por ello, la doctrina sugiere que al menos uno de los comitentes –o el solicitante en solitario– aporte sus propios gametos para constituir un vínculo biológico; en caso de impedimentos médicos, se debe optar por la donación por parte de terceros que renuncien expresamente a cualquier derecho filiativo.

En Tabasco se denomina gestación subrogada al supuesto en el que la gestante realiza una doble contribución (reproductiva y genética), mientras que se define como gestación sustituta cuando solo se contrata su capacidad portadora. En Sinaloa, el marco familiar prescribe una sinonimia práctica entre ambos términos, pero distingue las modalidades bajo el mismo principio: es total cuando existe aportación genética de la gestante y parcial cuando esta se limita a portar el embrión transferido. Esta exclusión del vínculo genético con la gestante es la única permitida en legislaciones como las de Uruguay, Cuba, Argentina y Brasil, medida orientada a prevenir conflictos jurídicos posteriores sobre la maternidad, como los observados históricamente en la jurisprudencia internacional.

Retribución

En el ámbito internacional, la práctica se acepta en diversas latitudes bajo la condición estricta de ser gratuita, mientras que en otras se autoriza una compensación económica que suele revestirse de términos que evitan la palabra “pago”. Aunque existen casos en los que la gestante colabora de manera altruista motivada por lazos de parentesco o amistad, la realidad operativa demuestra que la mayoría de estos acuerdos involucra una retribución financiera.

En los estados de Tabasco y Sinaloa se permite explícitamente la retribución a la mujer gestante. Al respecto, el pleno de la SCJN decretó que, al no estar prohibida la compensación económica por el legislador ordinario, esta se encuentra permitida con base en la autonomía de la voluntad y constituye un derecho legítimo

de la gestante, en virtud de ser ella quien se somete al procedimiento médico y al desgaste físico del embarazo.

En contraste, existen legislaciones que admiten la práctica únicamente si posee un carácter filantrópico. En Uruguay y en Brasil se prohíbe el lucro, aunque se permite que los comitentes asuman los gastos médicos, alimenticios, de vestimenta y vivienda de la gestante. En Cuba, el ordenamiento la define como gestación solidaria, proscribiendo cualquier remuneración o dádiva, con excepción de la obligación legal de dar alimentos en favor del concebido y la indemnización por gastos inherentes al embarazo y al parto. Según expone Pérez Gallardo, el modelo cubano articula salvaguardas judiciales rigurosas para inhibir cualquier atisbo lucrativo, blindando el procedimiento como un acto de puro altruismo.

Forma

En Tabasco y en Sinaloa se exige como requisito de validez que el contrato conste expresamente por escrito, en documento indubitable otorgado ante notario público y en presencia de dos testigos. Ambos órdenes jurídicos imponen la intervención del Estado en dos niveles: la regulación de las formalidades notariales y la fiscalización del proceso a través de las autoridades de salud pública encargadas de vigilar el cumplimiento de la norma.

En el caso de Tabasco, una vez suscrito el instrumento ante fedatario, el acuerdo debe ser ratificado y aprobado por un juez competente mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria. En esta instancia se reconoce el vínculo jurídico entre los contratantes y el producto, y se formaliza la renuncia de la gestante –y de su cónyuge o concubinario, si lo hubiere– a cualquier derecho de parentesco. Una vez dictada la homologación judicial, se notifica a la Secretaría de Salud local para los efectos conducentes.

Asimismo, en ambas entidades mexicanas es obligatorio acreditar la autorización de las autoridades sanitarias, informar exhaustivamente a la gestante sobre las consecuencias médicas y legales, garantizar el secreto profesional y proveer un intérprete si las condiciones de las partes lo requieren.

Es pertinente destacar que, cuando entró en vigor el Código Civil de Tabasco en 1997, se permitía la intermediación comercial, lo que generó un mercado de agencias con experiencias sociales negativas. Por este motivo, a partir de la reforma

de 2016, se sanciona con nulidad absoluta cualquier acuerdo en el que intervengan agencias, despachos o terceras personas intermediarias.

En Uruguay se exige un acuerdo escrito suscrito por todos los intervinientes, y se garantiza el derecho del nacido a conocer el procedimiento de su concepción mediante una petición formal ante la institución médica que lo practicó. Por su parte, Cuba exige que las partes obtengan una autorización judicial previa en vía de jurisdicción voluntaria, ajustada a los requerimientos del Ministerio de Salud Pública y el Código de Procesos. Esta autorización es un requisito indispensable para proceder a la transferencia embrionaria, la cual debe ejecutarse en un plazo de 365 días prorrogable por un término único de 60 días. La falta de dicha autorización judicial previa provoca que la filiación se atribuya conforme a las reglas de la procreación natural y acarrea la inhabilitación permanente del personal médico, además de la responsabilidad penal correspondiente.

En Brasil, los servicios de reproducción asistida operan mediante un formulario centralizado que incorpora los consentimientos, la determinación de filiación, un informe de aptitud clínica y emocional, y el compromiso de los padres de intención de brindar asistencia médica total a la gestante hasta el parto. No obstante, en dicho sistema se observa la ausencia de una autoridad judicial o administrativa específica encargada de emitir una autorización previa al procedimiento.

Ineficacia y responsabilidad

En las entidades de Tabasco y Sinaloa, el incumplimiento de los requisitos y de las formalidades de ley produce la nulidad absoluta del acuerdo. La misma sanción opera si el convenio incorpora cláusulas que atenten contra el interés superior del menor, la dignidad humana, el orden público o el interés social. Sin embargo, ambos estados prevén que la declaración de nulidad no exime a los intervinientes de las responsabilidades adquiridas. De hecho, el artículo 288 del Código Familiar de Sinaloa prescribe de forma expresa que, aun si se declara nulo, el contrato producirá todos sus efectos para salvaguardar los derechos del nacido. Esto incluye la responsabilidad civil por daños y perjuicios, así como la fijación de obligaciones alimentarias a cargo de los comitentes si estos reúsan reconocer la filiación tras haber acordado la gestación.

Asimismo, la gestante está facultada para demandar civilmente el pago de gastos médicos derivados de patologías, control prenatal y postnatal originados por

una atención inadecuada. Para prevenir estas contingencias, la legislación de Tabasco obliga a los padres de intención a contratar en favor de la gestante una póliza de seguro de gastos médicos mayores expedida por una institución nacional, la cual debe cubrir la atención integral del embarazo, el parto y el puerperio.

Ambas regulaciones mexicanas coinciden en sancionar con nulidad el acto si se presenta un vicio de la voluntad respecto a la identidad de los comitentes. En el caso de la gestante, se presume dolo y se decreta la ineficacia del acuerdo si esta intenta interrumpir el embarazo, incumple los términos pactados o presenta una omisión dolosa sobre padecimientos que pongan en riesgo el desarrollo del feto.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al carácter *sui generis* del acuerdo de gestación y al contexto de desigualdad de género en el país, estableció pautas mínimas de supervisión para las autoridades:

- Verificar que el instrumento explicite los riesgos que asumirán los comitentes ante un eventual incumplimiento.
- Garantizar que las sanciones estipuladas para la gestante sean razonables y proporcionadas a su condición socioeconómica y psicológica.
- Asegurar un equilibrio de cargas contractuales que proteja a la parte en desventaja económica.
- Vigilar que no existan cláusulas que restrinjan el proyecto de vida de la portadora o pongan en riesgo su salud.
- Supervisar la entrega de las prestaciones económicas pactadas para asegurar el bienestar de la gestante.

En cuanto a la responsabilidad médica, ambos ordenamientos imponen al equipo de salud la obligación de actuar con la diligencia necesaria para evitar patologías en el producto o lesiones en la integridad de la gestante, tanto en la fase de fecundación como en el desarrollo posterior; su omisión activa la responsabilidad contractual y extracontractual por daños y perjuicios. Esta responsabilidad médica comprende tanto la vertiente objetiva –por fallas o carencia de instrumental idóneo, falta de información sobre las intervenciones, violación del secreto médico o transmisión de enfermedades previsibles– como la vertiente penal y civil en caso de ejecutar procedimientos mediante violencia, intimidación o sin el consentimiento pleno de la gestante.

En resumen, en los estados de Tabasco y Sinaloa se exige que los facultativos sean especialistas registrados ante las instituciones reguladoras, y a estos les corresponde certificar la infertilidad de los comitentes, seleccionar la técnica adecuada y advertir sobre los riesgos del proceso. En el ámbito notarial, se sanciona con la separación definitiva de su cargo a los ministros de fe pública que certifiquen estos convenios en contravención a las disposiciones legales, sin perjuicio de las responsabilidades penales exigibles.

CONCLUSIONES

En el ámbito internacional es posible identificar tres posturas normativas nítidas respecto al acuerdo de gestación por sustitución. La primera de ellas es de carácter ajurídico y prevalece en la mayoría de las naciones que optan por la anomia o ausencia de regulación. La segunda vertiente adopta una postura expresamente prohibitiva, como ocurre en España y en tres entidades federativas de la República Mexicana. Por el contrario, la tercera postura se orienta hacia la regulación positiva del fenómeno, modelo adoptado por países como Cuba, Puerto Rico, Uruguay y Brasil, mientras que en México dicha ordenación se restringe a las legislaciones locales de Tabasco y Sinaloa.

El acuerdo de gestación constituye un fenómeno jurídico plenamente vigente cuya construcción normativa se encuentra inacabada en la región, a pesar de que su práctica clínica e institucional se realiza desde hace más de tres décadas. Son escasos los órdenes jurídicos latinoamericanos que cuentan con una legislación expresa y, en los casos existentes, las estructuras normativas suelen ser incipientes o carecer de una actualización sistemática frente a los avances de la ciencia médica.

En el contexto mexicano, la coexistencia de una regulación expresa limitada a los estados de Tabasco y Sinaloa con la práctica fáctica del procedimiento en todo el territorio nacional ha generado un vacío normativo complejo. Ante este escenario, los tribunales federales, a través de la vía jurisprudencial, han asumido la función de colmar las lagunas jurídicas existentes, dotando de certeza y protección constitucional a los derechos de los implicados, especialmente en aquellas entidades federativas donde no existe una previsión legislativa en sus códigos civiles o familiares.

El análisis de derecho comparado permite advertir que, más allá de sus discrepancias adjetivas, los ordenamientos que regulan el fenómeno coinciden en un elemento sustancial: atribuir el vínculo filiatorio primario a quienes detentan la voluntad procreacional. Asimismo, las legislaciones analizadas convergen en la exigencia de dotar al acuerdo de una formalidad estricta mediante la intervención de autoridades judiciales, administrativas o de la fe pública notarial.

Las principales divergencias entre los sistemas jurídicos analizados radican en la procedencia del material genético y la naturaleza económica del acuerdo. Mientras que la generalidad de los países proscribe el vínculo biológico con la gestante, los estados de Tabasco y Sinaloa admiten la aportación de óvulos por parte de esta en la modalidad de gestación total. En idéntico sentido, aunque la tendencia internacional prioriza el modelo altruista o solidario, las legislaciones mexicanas vigentes admiten la retribución económica bajo el amparo de la autonomía de la voluntad, sin que exista una uniformidad global respecto a la previsión de los regímenes de ineficacia contractual, nulidades y responsabilidades civiles o penales de los sujetos intervinientes.

REFERENCIAS

Alkorta Idiakez, I. (2015). La regulación de la reproducción asistida: evolución y tendencias actuales en el mundo. En P. Benavente Moreda y E. Farnós Amorós (coords.), *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual* (pp. 283-310). *Boletín del Ministerio de Justicia, Gobierno de España*, LXIX(2179).

Armijo Suárez, O. (2015). Implicaciones médico-sanitarias y bioéticas de las técnicas de reproducción asistida. En P. Benavente Moreda y E. Farnós Amorós (coords.), *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual* (pp. 311-335). *Boletín del Ministerio de Justicia, Gobierno de España*, LXIX(2179).

Brena Sesma, I. (2012). La maternidad subrogada: ¿es suficiente la legislación civil vigente para regularla? *Revista Jurídica de la UNAM*, (14), pp. 45-72.

Código Civil para el Estado de Sinaloa. [Ref. artículo 283, párrafo segundo].

Código Civil para el Estado de Tabasco. [Ref. artículo 380 Bis 5, fracción II; y Código Civil para el Estado de Sinaloa, artículo 285].

Código de las Familias de la República de Cuba [Ley núm. 156/2022]. (2022). Artículo 130.

Costanza, M. (1987). *Legislazione e fecundazione artificiale. Il Diritto di Famiglia e delle Persone, XVI*, pp. 1015-1032.

Esborraz, D. F. (2024). La gestación por sustitución en el derecho argentino (y latinoamericano) a diez años de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. En M. Lanni y D. F. Esborraz (Eds.), *El Código Civil y Comercial argentino a diez años de su sanción: balance y prospectivas*. Edizioni Scientifiche Italiane.

Farnós Amorós, E. (2010). Inscripción en España de la filiación derivada del acceso a la maternidad subrogada en California. InDret: *Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 1-34.

Ferrer Vanrell, M. P. (2018). *El llamado superior interés del menor de los nacidos: Estudio sistemático de la ley 26/2015 del 28 de julio de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia*. Dykinson.

Gana Winter, C. (1998). La maternidad gestacional: ¿Cabe sustitución? *Revista Chilena de Derecho*, 25(2), pp. 341-368.

Guzmán Ávalos, A. (2002). *Inseminación artificial y fecundación in vitro humanas. Un nuevo modo de filiación.* Editorial de la Universidad Veracruzana.

Guzmán Ávalos, A. (2007). La subrogación de la maternidad. *Revista IUS: Temas Actuales del Derecho de Familia,* (20), pp. 89-104.

Guzmán Ávalos, A. (2023). Acuerdo de gestación: Un análisis desde la experiencia mexicana. *Vox Juris*, 41(1), pp. 55-68.

Guzmán Ávalos, A., y Valdés Martínez, M. del C. (2017). Voluntad procreacional. Oñati Socio-Legal Series, 7(1), 112-135. SSRN: https://ssrn.com/abstract=2922064

In re Baby M, 109 N.J. 396, 537 A.2d 1227 (Supreme Court of New Jersey 1988).

Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientre*. Universitat de Barcelona, Colección de Bioética, p.50.

López Gálvez, J. J., y Moreno García, J. M. (2015). Industria de la fertilidad o respuesta a la búsqueda del hijo biológico. En P. Benavente Moreda y E. Farnós Amorós (coords.), Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual (pp. 145-170). *Boletín del Ministerio de Justicia, Gobierno de España*, LXIX(2179), pp. 239-266.

Mantovani, F. (1994). Manipulaciones genéticas, bienes jurídicos amenazados. *Revista de Derecho y Genoma Humano*, (1), pp. 123-145.

Pérez Gallardo, L. B. (2024). La gestación solidaria en el Código de las Familias de Cuba: Las tres llaves maestras de su blindaje. *Revista Dreptul Familiei*, (2), pp. 85-114.

República de Cuba (2022). Ley núm. 156/2022: Código de las Familias. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, núm. 87 Ordinaria.

Rueda Barrera, E. A., Mejía Patiño, O. A., y Pinzón Marín, I. Y. (2015). La aceptabilidad jurídica de la técnica de gestación de vida humana por sustitución de vientre. *Revista de Derecho y Genoma Humano*, (43), pp. 67-92.

Silva Ruíz, P. F. (2016). *Maternidad subrogada, sustituta o suplente, la gestación por sustitución en el derecho puertorriqueño y comparado. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. http://www.acaderc.org.ar/doctrina/maternidad-subrogada-sustituta-o-suplente-la-gestacion-por-sustitucion-en-derecho-puertorriqueno-y-comparado

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). [Criterio sobre Técnicas de Reproducción Asistida]. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Tesis Aislada 1a. CCCLXV/2015 (10a.). Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, p. 975.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Tesis Aislada 1a. LXXVI/2018 (10a.). Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo II, p. 890.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Tesis Aislada 1a. LXXXVIII/2019 (10a.). Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo II, p. 1159.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. *Décima Época*, Registro Digital 20926.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022a). Tesis Aislada 1a. XXII/2022 (11a.). Primera Sala, Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, Tomo V, p. 4660, Registro Digital 2024844.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022b). Jurisprudencia 1a./J. 86/2022 (11a.). Primera Sala, Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, Tomo V, p. 4459, Registro Digital 2024846.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022c). Tesis Aislada 1a. XX/2022 (11a.). Primera Sala, Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 14, Tomo V, p. 4661, Registro Digital 2024847.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023a). Tesis Aislada 4o.C.111 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 26, Tomo VII, p. 6880, Registro Digital 2026580.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023b). Tesis Aislada 4o.C.17 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 26, Tomo VII, p. 6992, Registro Digital 2026603.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023c). Tesis Aislada I.14o.C.2 C (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro Digital 2030139.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). [Criterio sobre Filiación y Gestación Subrogada]. Cuarto Tribunal Colegiado. *Semanario Judicial de la Federación,* Libro 37, Tomo II, p. 1305, Registro Digital 32419.

Vila-Coro Vázquez, A. (2015). Hacia una regulación de la gestación por sustitución como técnica de reproducción asistida. En P. Benavente Moreda y E. Farnós Amorós (coords.), Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual (pp. 337-360). *Boletín del Ministerio de Justicia*, Gobierno de España, LXIX(2179).

SEGUNDA PARTE
FAMILIA Y SUCESIONES

Testamento digital *vs.* legado de bienes

Ramar Mendoza Díaz[1]
Modesta Lorena Hernández Sánchez[2]

INTRODUCCIÓN

Actualmente, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado un impacto directo en la personalidad de los ciudadanos debido a las actividades asiduas que se efectúan en el ciberespacio. Esto ha traído consigo la concepción de una cultura digital que con facilidad permite una manifestación virtual en modalidad de usuarios o consumidores. Esto es así puesto que cada vez que se navega en internet –redes sociales, correo electrónico, páginas web, blogs, plataformas de películas, videos o música, entre otras– se queda guardado un rastro del contenido personal del usuario, comúnmente llamado huella digital, la cual genera ingresos económicos a los dueños de dichas plataformas.

Partiendo de esa premisa, surgen conceptos innovadores como el testamento digital, el testamento electrónico y el legado de bienes que, si bien están vinculados con la transmisión de bienes tras la muerte de una persona, plantean desde un enfoque legal específico la necesidad de realizar acciones jurídicas previsoras. Estas acciones permiten, entre otras cosas, la disposición de material digital almacenado en soportes electrónicos, la manifestación de la última voluntad en circunstancias especiales con apoyo de medios electrónicos, así como la eliminación o conservación de usuarios en plataformas digitales.

---

[1] Catedrático de la Universidad Veracruzana.
[2] Catedrática de la Universidad Veracruzana.

Por ello, a partir de una investigación documental de corte deductivo-cualitativo, se analiza el contenido de las legislaciones civiles de países europeos como Francia y España, así como de países latinoamericanos como Argentina y México, que postulan la importancia que han adquirido los bienes intangibles que integran el patrimonio de una persona, así como los procedimientos establecidos para el cumplimiento de estas disposiciones, vislumbrando su eficacia o vacíos legales en la práctica.

En el mismo sentido, resaltan los criterios doctrinales de Judith Giner Gandía, Jorge Luis Ordelin Font, Salete Oro Boff, Javier González Granado, Sergio Cámara Lapuente, Conway y Grattan, y Solé Resina, quienes coinciden en que la posibilidad de incorporar en un testamento la voluntad respecto a las actividades digitales representa el surgimiento de nuevas instituciones jurídicas que hacen referencia a la masa hereditaria susceptible de sucederla.

En suma, queda de manifiesto que el uso de las nuevas tecnologías de la información puede generar procesos más amigables que requieren de diversas acciones legales; sin embargo, es indispensable hacer una retrospección sobre los retos y perspectivas que enfrenta la legislación mexicana, así como los posibles remedios legales que pueden implementarse.

ANTECEDENTES

La era digital en la que hoy en día se encuentran inmersas las nuevas generaciones ha propiciado que las actividades cotidianas se ejecuten en gran medida con apoyo de las TIC. Un ejemplo de esto es la comunicación, ya que algunas aplicaciones o redes sociales permiten interactuar con más personas, reemplazando las llamadas telefónicas o el contacto personal. Otra aportación importante de las nuevas tecnologías es el acceso a la educación a través de plataformas de aprendizaje en línea que facilitan el estudio desde casa, el entretenimiento, así como las compras en línea, situación que ha permitido que la población consumidora llegue a mercados internacionales desde la comodidad de su hogar.

Este contexto ha permitido la existencia de bienes digitales que incluyen fotografías, videos personales almacenados en la nube, cuentas de redes sociales, correos electrónicos y activos digitales como, por ejemplo, las criptomonedas. Dado

que contienen información personal valiosa, es crucial protegerlos adecuadamente, gestionando su acceso y propiedad por medio de la sucesión y el legado digital, puesto que la protección de estos activos es fundamental para garantizar la privacidad y la seguridad personal.

La pandemia mundial provocada en el año 2019 a consecuencia del virus SARS-COV-2, comúnmente conocido como covid-19, reveló la necesidad de reformar la normativa en materia de sucesiones con el propósito de adaptarla a las circunstancias reales que vive y enfrenta la sociedad. Esto trajo consigo, entre otros cambios, la regulación de nuevas modalidades que se adecuan al uso de las herramientas digitales que alojan una cantidad considerable de información personal.

En este primer apartado de la investigación se realizan diversos planteamientos que contextualizan el alcance legal de los testamentos digitales por cuanto hace a la disposición de los bienes intangibles, así como a la intervención que se les otorga a las personas designadas como legatarios ante los proveedores de los servicios electrónicos, partiendo del hecho de que, al tratarse de un concepto relativamente nuevo, su regulación se encuentra vigente en algunos países.

Francia fue uno de los pioneros en legislar respecto al entorno digital, según se advierte en la Ley número 2016-1321, también denominada Ley para una República Digital (Ley 2016-1321, 2016), cuya vigencia inició a partir del 07 de octubre de 2016. Dentro de los aspectos relevantes de la misma se encuentra el artículo 63, el cual prevé que toda persona puede definir las directrices relativas a la conservación, eliminación y comunicación de sus datos personales tras su fallecimiento, ya sea de manera general –que comprende la totalidad de los datos personales del difunto– o de forma particular –sobre una parte específica de este tipo de información–. Un punto destacable de la normativa en mención es que, a pesar de la existencia de cláusulas contractuales con los prestadores de servicios digitales que contengan condiciones generales sobre la utilización y tratamiento de la información que limite las prerrogativas reconocidas de una persona, se considera como no escrito. Además, contempla una circunstancia alterna que puede suscitarse: en cualquier caso, si la persona que fue designada como heredero del contenido digital de un difunto también fallece, y no existe alguna disposición en contrario, la normativa les brinda la capacidad jurídica a quienes sean herederos de la persona designada para que dispongan sobre el tratamiento de la información digital, de acuerdo con las instrucciones planteadas por el testador.

En lo que concierne al Estado español, el derecho al testamento digital tuvo sus orígenes en la Ley de las Voluntades Digitales de la Comunidad Autónoma de Cataluña, publicada en el año 2017 (Ley 10/2017, 2017), la cual reconoce en el artículo 411-10 las voluntades digitales en caso de muerte: "Se entiende por voluntades digitales en caso de muerte las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas, actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas".

Este artículo refiere los derechos sobre los bienes digitales que adquiere por sucesión un familiar de la persona testadora, así como las actuaciones del sucesor ante los prestadores de servicios digitales, las cuales incluyen las siguientes:

- Comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción.
- Solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas.
- Solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores (Ley 10/2017, 2017).

En el mismo tenor, el apartado tres del mismo artículo establece cómo se obtienen los derechos de los bienes digitales, los cuales son los siguientes:

- Testamento, codicilo o memorias testamentarias.
- Si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales (Ley 10/2017, 2017).

Un dato interesante es que la Ley de Cataluña dispone que, si el testador desea que su bien digital sea modificado o eliminado, esto no producirá efectos si existen disposiciones de última voluntad, salvo contrato que haya celebrado con el prestador de servicios; o en su caso, si él no lo expresa en la última voluntad, el heredero o albacea universal tendrán las facultades para ejecutar las actuaciones que más les convenga y que se hayan estipulado en el testamento digital, siempre y cuando sea

observado el contrato que el causante haya suscrito con los prestadores de servicios digitales.

Igualmente, España procedió a regularizar el testamento digital al publicar en el año 2018 la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (Ley Orgánica 3/2018, 2018) (LOPDPDD por sus siglas en español), en la que declara en su artículo 96 el derecho al testamento digital y señala las reglas que rigen los derechos de los herederos en el testamento digital. Estas reglas están encaminadas al acceso del contenido digital de un difunto, de acuerdo con las instrucciones que haya dejado sobre la forma en la que debe ser tratada esa información.

El procedimiento faculta a los familiares consanguíneos o parejas de hecho para gestionar la obtención de los contenidos analógicos *post mortem* ante los representantes de las plataformas digitales, con la finalidad de que decidan el mantenimiento o eliminación de perfiles personales, cuentas de correos electrónicos, blogs, dominios de páginas web y canales digitales, entre otros, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el testamento digital; queda excluida la posibilidad de que aquellos que no hayan sido declarados como herederos de tales derechos tengan injerencia en los mismos.

El artículo 96 dice: El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas: *a)* Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos, podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.

En el mismo orden de ideas, el numeral en comento señala que la persona que sea declarada como albacea tendrá las facultades para solicitar la disposición de los contenidos digitales en los términos que el testador haya precisado.

El artículo 96 cita:

> … *b)* El albacea testamentario, así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello, también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones…

El ejercicio del testamento digital de esta ley también contempla las disposiciones que hayan sido otorgadas por menores de edad e incluso por personas con discapacidad; en ambos casos, podrán disponer de la información almacenada en la nube los representantes legales o el Ministerio Fiscal dentro de sus competencias:

- El albacea testamentario, así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello, también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.
- En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

Es importante destacar que la ley alude a que su ámbito de aplicación se conserva aun cuando la persona fallecida haya pertenecido a comunidades autónomas con derecho civil especial. Esto garantiza la observación y el cumplimiento de estas disposiciones.

Mientras que en América Latina, Argentina fue el pionero en el año 2000 con la Ley 25.326, también denominada Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326, 2000), que en su artículo 14 refiere el derecho de acceso, y específicamente en el apartado cuatro del mismo señala lo siguiente: "El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá a sus sucesores universales". Lo anterior equivale a que el derecho al acceso de los datos digitales solo será operado por los sucesores con previa acreditación; y, a su vez, estos podrán solicitar y obtener información de los datos digitales de informes tanto públicos como privados.

Por su parte, el Estado mexicano publicó el 04 de agosto del año 2021 en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* una reforma al Código Civil y a la Ley del

Notariado, ambos de la Ciudad de México *(Gaceta Oficial de la Ciudad de México,* 2021), la cual entró en vigor dos años posteriores a su publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio, e incorpora figuras jurídicas en materia de sucesiones digitales, en cuyo contenido se ahondará con mayor detenimiento en los siguientes apartados.

CONCEPTUALIZACIÓN

El testamento tradicional como institución de derecho familiar tiene consideraciones tanto en su forma como en su aplicación, las cuales se extienden a cualquier modalidad que tenga como propósito otorgar la protección jurídica al patrimonio de cualquier persona, el cual no se extingue con su muerte. Bajo ese tenor, se explica el alcance legal de la terminología relacionada con el tema central de la investigación, a fin de distinguir tres aspectos importantes: *a)* el patrimonio digital transmisible; *b)* la identidad digital; y *c)* los medios digitales propios para otorgar el testamento, así como sus implicaciones en la práctica.

De acuerdo con el artículo 1228 del Código Civil del Estado de Veracruz, "el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte" (Congreso del Estado de Veracruz, 2022). Se trata de un acto jurídico unilateral en el que una persona acude ante un notario para manifestar su última voluntad sobre la forma en la que serán repartidos sus bienes después de su fallecimiento.

En lo que atañe al testamento digital, Judith Giner Gandía (2016, p. 57) afirma que "es un documento legal que permite a una persona dar instrucciones sobre qué hacer con su presencia digital una vez que fallezca". De este modo, el sujeto expresa su voluntad unilateral en la que manifiesta de qué manera se transmitirán a otra persona los bienes plasmados en medios electrónicos modernos, medios audiovisuales y medios audibles *post mortem*.

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, el testamento tradicional aplica en la disposición de los bienes tangibles, mientras que el testamento digital se utiliza para decidir sobre los bienes intangibles que derivan del uso cotidiano de las plataformas digitales, en donde el interés primordial consiste en

proteger la identidad personal del difunto, así como los derechos que proceden de la información contenida en la web, que en muchas ocasiones puede representar un valor económico, por ejemplo: las redes sociales de las personas y el dinero electrónico, entre otros.

Al respecto, Sergio Cámara Lapuente (2019, p. 139) señala que:

> La sucesión *mortis* causa en el patrimonio digital no se ajusta a una vertiente personal en donde se tutelan los datos personales y la intimidad de la persona, sino que también protege los contenidos digitales que pueden llegar a tener un alto valor en el mercado, puesto que no solamente las personas que se dedican a producir grandes cantidades de dinero en internet pueden llegar a tener derechos, sino que la sola existencia de una persona común genera ganancias pecuniarias a los administradores de dichas plataformas.

Ahora bien, la herencia es otro concepto clave derivado del testamento en cualquier modalidad; por lo que, partiendo de la significación que aportan los artículos 1214 y 1215 del Código Civil del Estado de Veracruz, "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima" (Congreso del Estado de Veracruz, 2022). En este punto, se aclara que, hasta este momento, el código sustantivo vigente únicamente reconoce el conjunto de derechos y obligaciones tangibles que representan la masa hereditaria; no obstante, la herencia es única sin distinción entre bienes físicos y digitales (Solé Resina, 2019, p. 442). Por ello, el entorno digital también exige la posibilidad de ubicar y disponer de aquellos bienes intangibles que lo integran.

En ese sentido, Jorge Luis Ordelin Font y Salete Oro Boff (2020) refieren que la herencia digital es:

> … el conjunto de bienes digitales que el testador dispone en beneficio de sus sucesores, entendiendo como bienes o activos digitales a todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye el almacenamiento en la nube.

En ese orden de ideas, los bienes digitales representan el patrimonio digital de las personas, el cual está vinculado a su identidad digital, que en palabras de Javier González Granado (2016) se entiende como "el conjunto de rasgos digitales con el que una persona física o jurídica se muestra en la red". El término está ligado a la personalidad de un sujeto; por ello, es un derecho autónomo, innato, irrenunciable y extrapatrimonial que se extingue por la muerte.

Lo hasta aquí precisado permite afirmar que el alcance del testamento digital está orientado hacia la cesión de la identidad virtual que se utiliza al navegar en internet, a fin de que el o los herederos realicen las gestiones encomendadas en dicho instrumento y, a su vez, protejan la identidad digital de una posible suplantación o de uso indebido en sus redes sociales, correos electrónicos y blogs, entre otros.

Ahora, otro término clave relacionado con el testamento es el legado, que de acuerdo con el artículo 1325 del Código Civil del Estado de Veracruz se define como "aquel que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio" (Congreso del Estado de Veracruz, 2022); por ello, el heredero adquiere los derechos y obligaciones del difunto a título universal, con o sin la existencia de un testamento, mientras que el legatario únicamente puede ser instituido en un testamento para que suceda al difunto en los bienes que este haya dispuesto.

En el punto que atañe a la investigación, el legado legitima a determinadas personas para que sucedan bienes digitales específicos que, a su vez, impliquen la realización de gestiones ante los prestadores de servicios de las plataformas digitales, solicitando la conservación o cancelación de cuentas de usuarios; esto sin perder de vista los acuerdos que el proveedor del servicio tenga establecidos con los usuarios, los cuales serán de elemental importancia para la transmisión de los derechos *post mortem* (Conway y Grattan, 2017, p. 101).

Lo antes descrito permite reflexionar sobre el valor que tiene la existencia de instrumentos legales que regulen el derecho a la herencia digital, los cuales tienen un valor jurídico y monetario para su titular; de ahí la necesidad de contar con la normativa que reconozca el ejercicio de la potestad de este último para que disponga libremente sobre el destino que tendrán sus bienes digitales después de su muerte, como parte de su patrimonio.

ALCANCES JURÍDICOS DE LA REFORMA TESTAMENTARIA AL CÓDIGO CIVIL Y LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La reforma publicada el 04 de agosto del año 2021 representa un avance significativo que atiende al uso de la tecnología y las herramientas digitales que han traspasado las actividades cotidianas de las personas. Dentro de sus aspectos trascendentales, se advierte la incorporación del artículo 1392 bis, de cuyo contenido se posibilita la sucesión específica de los bienes o derechos digitales sobre las cuentas de correo electrónico, claves y contraseñas de cuentas bancarias, dispositivos electrónicos, contenido almacenado en equipos de cómputo, plataformas de resguardo digital, sitios y dominios web, redes sociales y, en general, todo aquello en lo que una persona es titular en el espacio digital. Este tipo de información deberá estar bajo el resguardo del notario, ya sea en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en una plataforma de almacenamiento permanente.

Otro de los cambios importantes es que el citado artículo 1392 bis también incluye la designación de un ejecutor especial, que se trata de una figura jurídica que contará con las facultades necesarias para que se le entregue la información digital del difunto y proceda a dar cumplimiento a las instrucciones señaladas en el testamento.

Aunado a lo anterior, se contempla que, si el difunto no dispuso nada sobre el tratamiento de su información personal en la web o si ordenó su eliminación, el albacea o ejecutor especial tendrá que proceder de inmediato a solicitar el borrado de la información digital del testador ante las instituciones públicas o privadas, con la finalidad de proteger el derecho al olvido de este último.

Por otro lado, con la incorporación del artículo 1520 bis, se dispone que el testamento público abierto puede realizarse con el apoyo de medios electrónicos, siempre y cuando el notario pueda ver, escuchar y comunicarse directamente con el testador durante el acto del otorgamiento. En relación con este punto, se puntualiza que el testamento digital contempla el patrimonio del testador derivado de su huella digital, mientras que el testamento electrónico representa el otorgamiento de la última voluntad del testador a través de un dispositivo electrónico, como se especifica a continuación:

> Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento… *(Gaceta Oficial de la Ciudad de México,* 2021).

Asimismo, el numeral en cita señala cuatro hipótesis que se deberán cumplir para que se efectúe el otorgamiento del testamento electrónico:

> Artículo 1520 bis […]
> I. Ante peligro inminente de muerte;
> II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;
> III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o
> IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona… *(Gaceta Oficial de la Ciudad de México,* 2021).

Evidentemente, la procedencia de esto deriva de la situación que se vivió con la pandemia de covid-19, la cual obligó al confinamiento como una medida de sanidad que impedía el contacto personal; por ello, como se advierte en la fracción IV, se establece la existencia de circunstancias excepcionales que impidan una reunión física para que pueda ejecutarse. Igualmente, es claro que el testamento electrónico facilita el otorgamiento de la voluntad porque se puede hacer desde cualquier lugar, siempre y cuando el notario cuente con la veracidad, legalidad y certeza de que el testador se encuentra libre de cualquier tipo de violencia; sin embargo, existe una disyuntiva, ya que se considera que faltan filtros que ofrezcan una veracidad completa sobre la manifestación de la voluntad del testador, dado que se considera la posibilidad de que se susciten casos de vulnerabilidad, específicamente provocados por la delincuencia organizada al realizar algún tipo de extorsión o fraude a través de esta modalidad del testamento.

Además, el numeral en comento también dispone que, en caso de que el testador sea mudo, sordo, ciego o no sepa leer, no podrá otorgar un testamento electrónico, debido a que el notario no contaría con los elementos suficientes para cerciorarse de que la voluntad del testador es auténtica y libre de cualquier tipo de coacción. Sin embargo, esta disposición excluye los derechos humanos reconoci-

dos sobre la inclusión de las personas que presenten algún tipo de discapacidad, quienes, aunque se encuentren en cualquiera de las hipótesis que menciona el artículo 1520 bis, no cuentan con la posibilidad de otorgar su voluntad con apoyo de alguna plataforma digital. En esa misma línea, se puntualiza que, en caso de que el testamento electrónico sea declarado nulo, no existen responsabilidades para el notario, siempre que se demuestre que acató las formalidades previstas.

Por otra parte, la reforma también trajo como consecuencia la modificación a la Ley del Notariado para la Ciudad de México respecto de las actuaciones notariales en medios electrónicos, haciendo referencia a los instrumentos y lineamientos que se deben seguir para llevar a cabo las diligencias:

> Artículo 2
>
> I bis. Actuación Digital Notarial: el ejercicio de la función notarial a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital, con equivalencia funcional al protocolo ordinario;
>
> II bis. Apéndice del Instrumento Electrónico: sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Reglamento. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos …

El progreso de los derechos digitales en el transcurso del tiempo determinará la suficiencia o insuficiencia de la reforma. De igual modo, las formalidades y solemnidades propias del otorgamiento de un testamento establecerán la viabilidad de este de acuerdo con las hipótesis contenidas en la norma.

RETOS Y PERSPECTIVAS

La extensión de la regulación de los derechos digitales incorporados en la nueva reforma al Código Civil de la Ciudad de México responde a la exigencia y cambios naturales de la sociedad, con el propósito de que el marco jurídico regule las nuevas condiciones que trae consigo el entorno digital para garantizar la tutela de los datos personales y no personales, así como los derechos fundamentales en su dimensión virtual.

Lo antes descrito es una consecuencia de la creciente apropiación de las tecnologías y medios de comunicación a través de los cuales se originan y se materializan los bienes digitales, propiciando la realización de un testamento digital que permita designar quién continuará en el uso y el acceso a la información o pertenencias digitales. Por ello, el avance que se realiza con la reforma en comento representa un parteaguas para que los estados de la República Mexicana adecuen sus respectivas leyes sustantivas en materia civil e incorporen la figura del testamento digital.

Asimismo, por el momento se cuenta con una iniciativa de reforma propuesta para el Código Civil Federal en materia del testamento digital, presentada el 20 de febrero del año 2024 por Guerra Mena (2024), integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la que propone la incorporación del Capítulo II Bis "Testamento Digital" y específicamente los artículos 1564 bis y 1564 bis 1 al bis 6, y alude únicamente al otorgamiento del testamento electrónico con apoyo de una firma electrónica; sin embargo, no se advierte ninguna disposición que refiera a la forma de otorgar los bienes digitales.

Por otro lado, el derecho a la herencia comprende todos los bienes y derechos de una persona fallecida, ya sea en su modalidad tradicional como digital, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley civil. Sin embargo, la problemática surge cuando un activo de la herencia no está regularizado, lo cual limita el acceso de los sucesores a estos bienes digitales –cuentas en redes sociales, correos electrónicos, archivos en la nube y criptomonedas–, situación que representa un menoscabo a sus prerrogativas; de ahí la importancia de contar con una normativa de esta índole.

Además, es una realidad que la falta de acceso a estos bienes digitales podría implicar la pérdida de información valiosa o incluso de activos económicos importantes. Por lo tanto, resulta indispensable que tanto los legisladores como las personas interesadas tomen medidas para asegurar que los bienes digitales y la transferencia

de estos en caso de fallecimiento sean considerados en la ley, a fin de evitar posibles violaciones a la identidad digital.

Asimismo, la reforma también incluye una disposición para los casos en los que el testador no haya gestionado sus bienes digitales; en tal situación, se establece que el albacea o ejecutor especial tiene la obligación de solicitar de inmediato la eliminación de estos datos a las instituciones públicas o privadas que los almacenen, con el objetivo de salvaguardar el derecho al olvido del fallecido. Esto es clave en la evolución del marco legal de los escenarios digitales que, al estar en constante transformación, plantean retos que a menudo no se encuentran completamente previstos en la legislación vigente.

Por tal motivo, es crucial que herramientas como la Carta de derechos de la persona en el entorno digital (Guerrero García, 2024), aprobada por la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se mantenga abierta a las adecuaciones que correspondan; precisamente porque esa posibilidad implica que el marco jurídico sea flexible y capaz de integrar nuevas situaciones y tecnologías conforme surjan.

La adaptación continua es necesaria para garantizar que los derechos digitales se protejan adecuadamente en un entorno sujeto a cambios, así como también es importante que se apliquen medidas estrictas para llevar a cabo dichos ordenamientos en materia de confidencialidad, a fin de asegurar que la tecnología se utilice de forma responsable, respetando derechos y respondiendo a las exigencias de la sociedad (véase la figura 1).

CONCLUSIONES

El reconocimiento de los ciberderechos como la cuarta generación de derechos humanos, aunado al avance de la tecnología y de la inteligencia artificial, han puesto de manifiesto la urgente necesidad de adecuar la legislación civil con la finalidad de facilitar la celebración de los actos jurídicos.

Países como Argentina (2000), Francia (2016), España (2017) y México (2021) han apostado hacia la implementación de nuevas alternativas a las modalidades tradicionales de la sucesión testamentaria, contemplando el testamento digital que

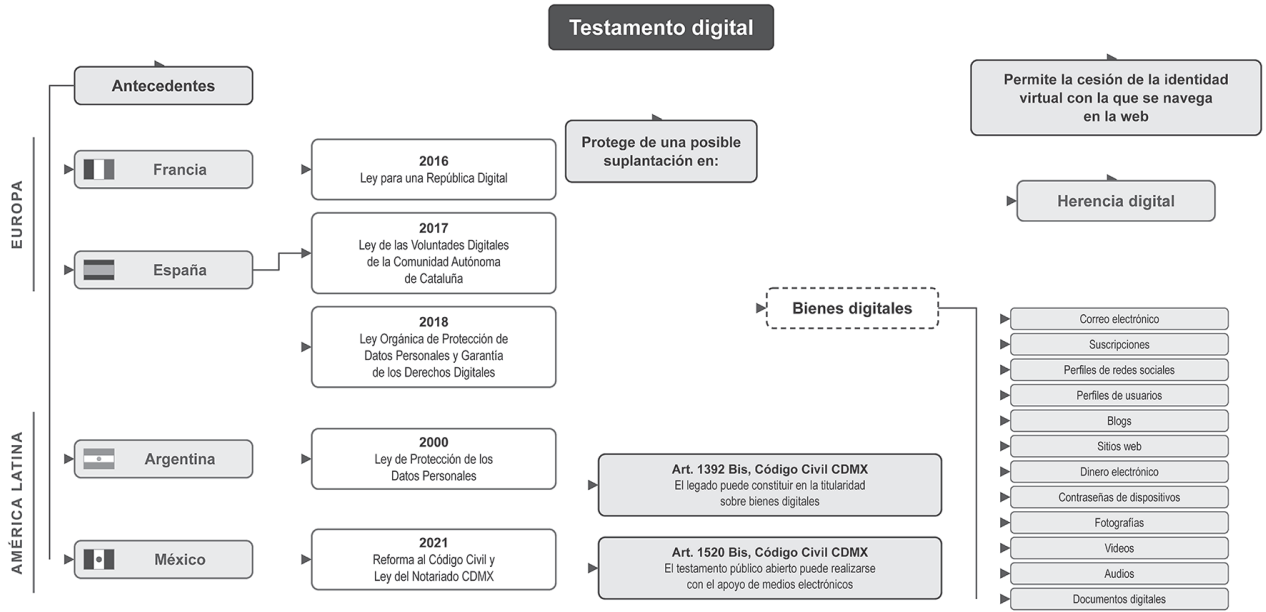


Figura 1. Regulación de los derechos digitales.

Fuente: elaboración propia.

alude al patrimonio digital que tiene una persona almacenado en la web y que está íntimamente vinculado con su identidad digital, así como al testamento electrónico, que se refiere a un acto jurídico realizado con el apoyo de medios y dispositivos codificados y autenticados con firma electrónica avanzada.

La importancia de los bienes digitales dispuestos en un testamento estriba no solo en la tutela de los datos personales y no personales, sino, además, en el contenido que genera valor económico en la web, ya sea por la existencia de páginas, perfiles, redes sociales o suscripciones, entre otras, que tras el fallecimiento de una persona son susceptibles de un uso indebido. Por ello, la eliminación de la información es un acierto en las legislaciones de Argentina, Francia, España y México, pues con esto se garantiza el derecho al olvido del difunto, aunado a que dichas plataformas ya no seguirán obteniendo ganancias económicas con los datos de una persona que ya no puede hacer valer su derecho por sí misma.

Otro punto interesante es que se considera que las legislaciones de los países europeos –Francia y España– no establecen con claridad el orden de prelación en el que los familiares podrán reclamar los bienes digitales del difunto, situación que resuelve de manera parcial la problemática, en razón de que la persona a la que se legan los bienes digitales no tendrá ningún beneficio y, por el contrario, estará obligada a asumir una serie de obligaciones relacionadas con la protección de los datos personales del difunto.

En el caso de México, se incorporó la figura del ejecutor especial y del albacea, quienes se encargarán de acatar las instrucciones del testador relacionadas con la eliminación o conservación de sus perfiles digitales; aunque sigue quedando la disyuntiva de que las plataformas digitales realmente procedan a gestionar la eliminación del contenido digital en el momento en que se les solicite o que entreguen el dinero electrónico derivado de los bitcoins o de los derechos de canales de suscripción.

En definitiva, si bien es cierto que la reforma del 04 de agosto de 2021 en materia del testamento electrónico y digital representa un avance significativo en el derecho sucesorio mexicano, queda claro que no es suficiente, puesto que aún existe desconocimiento en la materia. Por lo tanto, para hablar de una realidad operativa en el tema, se requiere que el contenido de esta se extienda a los códigos civiles y leyes notariales de las entidades federativas, situación que hasta el momento no sucede.

REFERENCIAS

Cámara Lapuente, S. (2019). El patrimonio digital tras la muerte: testamento digital y herencia digital en España. *Revista de Derecho Civil, 6*(3), pp. 135-182.

Congreso del Estado de Veracruz (2022). *Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado*. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesDoc/codigocivil.pdf

Conway, H., y Grattan, S. (2017). Digital assets and post-mortem privacy: Who should access your digital life after death? En E. J. Walsh (ed.), *Modern Studies in Property Law* (Vol. 9, pp. 95-118). Hart Publishing.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México (2021, 4 de agosto). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para la Ciudad de México. *Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México*, (659 Bis).

Giner Gandía, J. (2016). El testamento digital: ¿Qué ocurre con nuestros datos tras el fallecimiento? *Revista de Derecho y TIC*, (42), pp. 55-72.

González Granado, J. (2016). Identidad digital y derecho de sucesiones: El testamento digital. *El Notario del Siglo XXI*, (68), pp.112-117.

Guerra Mena, J. (2024, 20 de febrero). Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de testamento digital. *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.*

Guerrero García, J. (2024). *Carta de derechos de la persona en el entorno digital. Un análisis desde el Sistema Nacional de Transparencia.* Comisión de Protección de Datos Personales.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (2000, 2 de noviembre). Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

Jefatura del Estado (2018, 6 de diciembre). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, (294). https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3

Ordelin Font, J. L., y Oro Boff, S. (2020). Desafíos del derecho de sucesiones ante la era digital. Una mirada comparada entre Cuba y Brasil. *Ius et Praxis*, *26*(2), pp. 45-67. https://doi.org/10.4067/S0718-00122020000200045

Parlamento de Cataluña (2017, 27 de junio). Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales. *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya*, (7401).

Solé Resina, J. (2019). La voluntad digital *post mortem* en el derecho civil de Cataluña. La Ley 10/2017. *Anuario de Derecho Civil*, *72*(2), pp. 435-468.

El patrimonio y la sucesión de las personas físicas en el estado de Veracruz, México

Carlos Enrique Levet Rivera[1]

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como propósito retomar las teorías clásicas que se han elaborado en torno al concepto de patrimonio, desde su origen primigenio en el derecho romano hasta la época contemporánea, analizando su adopción doctrinal por las escuelas francesa y alemana. Si bien el patrimonio es una institución ampliamente conocida desde el periodo clásico de Roma, es posible afirmar que ni la tradición legislativa europea ni la codificación civil de las entidades federativas de México lo han regulado con el debido detalle en lo general. Por tal razón, este trabajo propone reflexionar sobre sus alcances para perfeccionar su definición e inserción en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

En materia sucesoria se advierte un panorama similar, pues resulta imperativo legislar con el fin de dejar claramente estipulado qué tipo de bienes y derechos pueden transmitirse a los herederos. En la actualidad, existe una serie inédita de derechos y activos digitales que pertenecen a las personas y que, por su naturaleza, deberían ser considerados como parte fundamental del acervo patrimonial.

Sobre ambas figuras, cuya estrecha relación es indudable, se puede aseverar que el camino normativo por andar es amplio, ya que los textos vigentes no delimitan con precisión la diversidad de bienes susceptibles de ser heredados en un testamento o

[1] Catedrático en el Sistema de Enseñanza Abierta, región Veracruz, de la Universidad Veracruzana. Notario Público Número 52 de Jamapa, Veracruz, México.

mediante la vía legítima. Por tradición, en la sucesión de las personas físicas únicamente se suelen inventariar bienes inmuebles, muebles, alhajas y dinero en efectivo. Desde nuestra perspectiva, resulta indispensable adicionar a los objetos de transmisión la información y los activos digitales relacionados con cuentas de correo electrónico, redes sociales, aplicaciones, criptomonedas y cualquier otro bien intangible que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) han introducido en la vida cotidiana de la sociedad.

CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE PATRIMONIO

En México, y de manera particular en el Estado de Veracruz, la legislación civil local no define ni contempla un concepto general de patrimonio para las personas físicas ni para las morales. Las normas vigentes únicamente describen de forma pormenorizada lo relativo al patrimonio de familia y, de manera más somera, lo concerniente al patrimonio de las personas con discapacidad y al patrimonio de la herencia. Este tema, cuya paternidad conceptual se atribuye conceptualmente al jurisconsulto romano Pomponio, suele ser estudiado casi de forma exclusiva desde el plano doctrinal, en especial bajo el enfoque de los juristas franceses Aubry y Rau, creadores de la denominada Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad. Bajo esta óptica, las personas físicas poseen incuestionablemente un patrimonio que comprende la totalidad de los bienes tangibles e intangibles, así como los derechos y las obligaciones adscritos a la persona, dotados de un valor económico o jurídico.

En alineación con dicha corriente teórica, la clásica definición de Rojina Villegas (2008) concibe al patrimonio como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituyen una universalidad de derecho *(universitas juris).* Por otra parte, la corriente doctrinal opuesta ha sido postulada por la escuela alemana, representada por los juristas Alois von Brinz y Ernst Immanuel Bekker, quienes sostienen que los derechos y las obligaciones no tienen necesariamente como base a las personas. Para estos autores, es viable la existencia de patrimonios sin dueño, cuya naturaleza se fundamenta en la afectación de los bienes a un fin único y determinado.

En el contexto nacional, el vocablo patrimonio se ha utilizado históricamente con un sentido más contable que jurídico. Bajo este enfoque práctico, se le consi-

dera simplemente como la diferencia resultante entre los activos y los pasivos de un sujeto: si el resultado es positivo se le denomina patrimonio, mientras que si es negativo se concibe como insolvencia. Al respecto, el artículo 2099 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave describe la insolvencia como aquella situación que se presenta "cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas".

Ante este ordenamiento, conviene preguntarse con qué elementos responden los sujetos ante sus acreedores. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2897 del citado código, una persona responde con la totalidad de sus bienes, con excepción de aquellos declarados por la ley como inalienables o inembargables. Un ejemplo de ello es el patrimonio de familia, el cual, para el caso del Estado de Veracruz en el año 2024, equivalía a un límite de $5,428,500.00 M.N. (cinco millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Como se observa, la legislación civil local identifica como bienes únicamente a los llamados muebles e inmuebles, basándose en una concepción netamente económica y material. Sin embargo, con el advenimiento de internet y la World Wide Web a partir de la década de los noventa, se detonó el uso de tecnologías, aplicaciones y recursos digitales que revolucionaron el devenir histórico a nivel global. En la actual era de la sociedad del conocimiento, surgieron y se masificaron diversas herramientas informáticas que generaron nuevos bienes y objetos de valor intangible en entornos virtuales. Tal es el caso de los mensajes de datos, el correo electrónico, las criptomonedas, la banca electrónica, la trazabilidad virtual del dinero, los algoritmos de inteligencia artificial y la eclosión de las redes sociales.

Todo lo anterior ha transformado las figuras tradicionales en las distintas ramas del derecho, creando verdaderos paradigmas para esta ciencia. Por ejemplo, el concepto de derechos reales se ha tornado insuficiente para abarcar los productos de este nuevo entorno, ya que las categorías clásicas son incapaces de contener los derechos no económicos de las personas. Por tal motivo, se propone redefinir el concepto de patrimonio y postularlo como el cúmulo de derechos reales, de crédito y de naturaleza digital de los cuales dispone una persona física en vida, y que poseen una repercusión económica y jurídica.

En México, por disposición del artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las entidades federativas tienen plena autonomía para regular lo relativo a los bienes que se encuentren en su territo-

rio. Debido a ello, cada estado cuenta con su propio Código Civil; para el caso de Veracruz, este rige desde 1932. En el Libro Segundo de este ordenamiento, denominado "De los bienes", se regulan derechos reales como la propiedad, la copropiedad, la posesión, el usufructo, el derecho de superficie, el uso, la habitación y la servidumbre, complementados por los derechos personales o de crédito. No obstante, en ningún apartado se encuentra una definición explícita del término patrimonio, por lo que su inclusión formal se vuelve una tarea imperativa para la actividad legislativa local.

IMPORTANCIA DEL TÉRMINO PATRIMONIO

En las sociedades contemporáneas, el ser humano busca adquirir ciertos bienes con los cuales pueda resolver sus necesidades más apremiantes y acumular riqueza a lo largo de su vida. Tradicionalmente, esto se concibe como su patrimonio; sin embargo, la modernidad tecnológica ha introducido bienes intangibles que, aunque no siempre sean apreciables en dinero, revisten una gran importancia jurídica para las personas.

La legislación civil de las entidades federativas en México, siguiendo en su mayoría el modelo del Código Civil Federal, contempla únicamente la tipificación de los bienes muebles e inmuebles. Con la aparición de las TIC, este paradigma cambió sustancialmente al irrumpir la figura de la propiedad digital. La popularización de la red de alcance mundial transformó la vida social y trajo consigo conceptos que trascendieron el derecho, tales como los mensajes de datos, la firma electrónica (simple y avanzada), los documentos digitales, el comercio electrónico y los títulos de crédito electrónicos.

Estos activos, catalogados como intangibles electrónicos, se encuentran regulados de forma particular por diversas leyes especializadas, pero la codificación civil ordinaria no los contempla explícitamente en el haber patrimonial de los sujetos. Existe, por tanto, un vacío jurídico considerable, ya que muchos de estos elementos poseen un valor económico relevante o son fuente directa de derechos y obligaciones, como ocurre con las cuentas bancarias digitales, las tarjetas de crédito departamentales, los códigos QR, los derechos de propiedad intelectual, la firma electrónica y diversas aplicaciones móviles de gestión financiera.

Los llamados intangibles guardan un valor patrimonial innegable, tales como las criptomonedas o los accesos para el manejo de dinero electrónico a través del

sistema CoDi. Por ello, toda esta información vinculada a una persona-usuario debe ser considerada de manera válida dentro de las disposiciones testamentarias. Esto permitirá que la figura del albacea cuente con las facultades legales para acceder a las cuentas y las aplicaciones que puedan constituir un activo para el de *cujus*.

En muchas ocasiones, los familiares cercanos de una persona física no tienen conocimiento de las actividades económicas o de los efectos jurídicos que esta realizaba mediante plataformas electrónicas. Al fallecer el titular, la existencia de estos derechos digitales suele ignorarse y, ante el vacío de la ley, las empresas dueñas de dichas plataformas virtuales terminan beneficiándose indebidamente al retener los activos y perfiles que los potenciales herederos no reclaman por desconocimiento. De ahí la urgencia de que la legislación civil contemple su inclusión y definición de forma expresa.

LA SUCESIÓN

El derecho romano legó el sistema sobre el cual camina actualmente el derecho civil de México y del Estado de Veracruz. Dentro de este esquema se encuentra la figura de la sucesión, la cual puede operar entre vivos o también por causa de muerte. A la primera se le conoce formalmente como donación, mientras que la segunda se identifica como sucesión testamentaria o intestamentaria.

La donación consiste en la transmisión de la propiedad de un derecho tangible o intangible en vida. Esta puede realizarse de manera pura y sin limitación alguna, o bien, con una restricción real como el usufructo vitalicio, formalizándose siempre ante la fe de un notario público. Por otra parte, la transmisión por causa de muerte se instrumenta a través del testamento, el cual cobrará plena eficacia jurídica hasta que ocurra el fallecimiento del testador, momento en el que se abre la sucesión y se revela su voluntad definitiva respecto a sus bienes.

TESTAMENTO O DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

La legislación civil del Estado de Veracruz contempla como vías naturales para suceder a una persona fallecida la vía testamentaria o la vía legal (intestamentaria).

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el sustento de la familia dentro de un esquema de derecho social, se ha establecido en diversas leyes federales la figura de la designación de beneficiarios, la cual opera como una vía complementaria a la tradición sucesoria civil. Bajo esta figura, en caso de fallecimiento del trabajador o del titular de una cuenta, los beneficiarios designados reciben los derechos económicos de forma directa y en los porcentajes estipulados en los contratos respectivos, sin necesidad de agotar un juicio sucesorio. Dicha designación se encuentra prevista en ordenamientos como los artículos 25 (fracción X) de la Ley Federal del Trabajo, 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en ley del Seguro Social y en la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte, el artículo 1432 del Código Civil veracruzano establece que, por su forma, el testamento puede ser ordinario o especial. El ordinario se clasifica en público abierto, cerrado y autógrafo; mientras que el especial comprende el privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero. Es pertinente observar que el notario público únicamente interviene en las modalidades de testamento público abierto y cerrado, siendo las demás formas de carácter esporádico y excepcional.

Un aspecto crítico de la codificación civil actual es que no detalla de forma enunciativa qué tipo de bienes o derechos puede contener un testamento, salvo cuando se realiza la asignación específica de un bien particular, figura conocida como legado. Fuera de este supuesto, las disposiciones ordinarias suelen remitir implícitamente a los bienes inmuebles o derechos reales tradicionales. Esta falta de precisión complica el escenario cuando un ciudadano fallece sin testamento, abriéndose un proceso intestamentario restringido por la ley exclusivamente a quienes acrediten el entroncamiento parental consanguíneo.

Por lo general, la regla aplicable para cualquier forma de sucesión parte de la existencia de bienes corporales y derechos tradicionales (muebles, inmuebles, joyas, patentes o dinero). Ante la ineludible realidad impuesta por los productos derivados de las TIC, los miembros del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, conscientes de la necesidad de actualizar la práctica jurídica, han comenzado a proponer la incorporación de cláusulas especializadas en los testamentos que pasan ante su fe pública, tales como la siguiente:

> Sexta. Legado sobre obligaciones para cerrar las cuentas de redes sociales, correo electrónico y demás de naturaleza similar o análoga con que cuente la tes-

TADORA.- La testadora manifiesta que es su voluntad otorgar al Albacea las facultades necesarias para que, de ser el caso, proceda a efectuar el proceso de respaldo de las cuentas de correo electrónico, de redes sociales y similares en las que ella sea titular al momento de su muerte, incluyendo Facebook y cualquier otra análoga o similar, así como su correo electrónico, y posteriormente solicitar el cierre de dichas cuentas. En este sentido, la testadora expresamente manifiesta que, al momento de su muerte, el Albacea queda facultado para solicitar a los prestadores de dichos servicios, por los medios legales y tecnológicos que estos dispongan, el acceso a sus cuentas para respaldar la información necesaria y proceder al cierre de las mismas de forma definitiva, otorgando su consentimiento expreso para recabar, de ser necesario, las contraseñas de dichos servicios. Esta autorización se extiende a otros servicios similares o de naturaleza análoga que aparecieren en un futuro y de los que la testadora hiciera uso durante su vida.

CONCLUSIONES

Debido a que en la legislación civil veracruzana no se encuentra claramente definida la figura del patrimonio en su acepción moderna y global, consideramos conveniente que el Congreso del Estado de Veracruz legisle formalmente sobre esta materia. Una reforma de esta envergadura dotará de certeza y seguridad jurídica tanto a la protección de los bienes de las personas físicas en vida, como a los mecanismos jurídicos mediante los cuales sus familiares legítimos habrán de sucederlos, garantizando de forma expresa la inclusión y el destino de los derechos e intangibles digitales.

REFERENCIAS

Asamblea General de Francia (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.*

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (1932). Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado* el 12 de marzo de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (1917). Artículo 121. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de marzo de 2024.

Ley de Instituciones de Crédito (1990). Artículo 56. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 2024.

Ley Federal del Trabajo (1970). Artículo 25. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de abril de 2024.

Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil: Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones* (41a. ed.). Porrúa.

TERCERA PARTE
NUEVAS RELACIONES FAMILIARES

Inclusión de las familias multiespecie en la legislación mexicana y derechos humanos de los animales

Rosa Laura Altamirano Castañeda[1]
Emilio Fernández Pérez[2]
Noel Pérez Elvira[3]

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza la transformación contemporánea del concepto de derechos humanos, en particular, su posible expansión hacia sujetos no humanos como los animales. A la luz de los recientes avances científicos y jurídicos, se plantea la necesidad de despatrimonializar a los animales y reconocerlos como seres sintientes con intereses propios, dignos de protección legal. Esta recategorización implica superar su actual estatus de bienes para concebirlos como sujetos de derecho, atendiendo a su capacidad de tener conciencia.

Bajo esta premisa, el estudio aborda el debate sobre el posible reconocimiento de los animales como titulares de ciertos derechos, especialmente aquellos vinculados con la protección de su vida, integridad y bienestar. Asimismo, se propone garantizar de manera efectiva su dignidad en tanto seres no humanos. En este marco, se examina el derecho de los animales a formar parte de una familia desde una

[1] Maestra en Derecho Privado, doctora en Derecho y docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho Sistema Escolarizado, Xalapa.
[2] Doctor en Derecho y docente por asignatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.
[3] Doctorando en Derecho, maestro en Derecho y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

perspectiva afectivo-jurídica, introduciendo el concepto de familia multiespecie y su incorporación progresiva en normativas internacionales y, de forma particular, en el contexto mexicano. Como se verá, se plantea la necesidad de una legislación nacional más inclusiva, coherente con los principios de justicia y respeto.

VISIÓN Y DIMENSIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la doctrina y la jurisprudencia, los derechos humanos son aquellos que el individuo posee por el solo hecho de serlo. Por esta razón, se entienden como el conjunto de libertades o prerrogativas que acompañan a los seres humanos desde su nacimiento hasta su deceso.

Se sostiene que este acompañamiento ocurre desde el nacimiento porque, contrariamente a lo previsto en los códigos civiles y leyes de salubridad mexicanas, al feto solo se le protege si ha alcanzado las doce semanas de gestación (Tesis III.3o.P.33 P [11a.], 2025). Antes de ese periodo, la norma únicamente lo protegerá si la gestante ha consentido el embarazo o si, desconociendo su estado, sufre violencia que suponga su interrupción.

Fuera de tales supuestos, el producto de la concepción no es considerado titular de derechos humanos sino hasta su alumbramiento, momento a partir del cual estos serán tutelados al amparo del interés superior de la niñez. Este fenómeno podría discutirse en otro espacio como un desatino más en la comprensión de los derechos humanos. Para demostrarlo, basta analizar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Decimoséptimo Circuito (2024) que, recogiendo directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual protegía la vida del nonato desde la concepción.

Más allá de esta discusión sobre el origen de la vida humana, el objeto primordial de los derechos humanos sigue siendo la defensa de la persona frente al poder y sus excesos. En este sentido, el pensamiento contemporáneo ha logrado reconocer que el poder público no es el único ente violador de las libertades personales. Por ende, los particulares también vulneran o pueden vulnerar esas esferas de protección en perjuicio de sus semejantes (Tesis I.15o.C.9 K [11a.], 2025). De ahí

que se haya extendido su ámbito protector a los actos emanados tanto del poder público como de los sujetos regulados por el derecho privado.

Mucho se ha debatido y escrito en torno a esta expansión; sin embargo, cabe recoger la máxima de González Plascencia y Morales Sánchez (2013), quienes afirman que los derechos humanos "casi nunca han sido, ni bien entendidos, ni suficientemente apreciados, ni oportunamente defendidos" (p. 9).

Se coincide con dicha aseveración porque, aunque cada vez son menos los partidarios de negar la relevancia animal, el común de la sociedad aún rechaza que los animales puedan ser titulares de dignidad, elemento fundacional de los derechos humanos. Se acepta de forma generalizada que deben ser objeto de protección –su estatus jurídico actual–, pero no titulares de derechos propios.

Derechos humanos de las personas y de seres no racionales

Para la ley civil que rige la vida de las personas, estas se dividen únicamente en dos tipos: físicas (o humanas) y jurídicas (morales o colectivas). Esta clasificación se sustenta en criterios biológicos y corporativos. En esa medida, se entiende por las primeras a aquellas que, una vez nacidas, viven al menos veinticuatro horas separadas del seno materno o son presentadas vivas ante el Registro Civil. Por las segundas, se entiende a las entidades no biológicas a las que la ley les reconoce personalidad jurídica propia, distinta a la de sus integrantes.

Ambas categorías son titulares de derechos humanos: la primera goza de todos los necesarios para preservar su dignidad, mientras que la segunda únicamente de aquellos que requiera para perseguir su objeto social y conseguir sus fines (Tesis XXVI.5o. [V Región] 2 K [10a.], 2012).

El reconocimiento de las personas morales como titulares de derechos humanos se dio mediante la interpretación de la palabra "persona" contenida en el artículo 1 de la Constitución mexicana a la luz del derecho comparado. Para ello, se recurrió a la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, la cual, en su artículo 19, apartado 3, extiende los derechos fundamentales a las personas jurídicas en la medida en que, con arreglo a su naturaleza, les sean aplicables (2024). Esta previsión también se encuentra en la Constitución de la República Portuguesa, cuyo artículo 12, apartado 2, señala que las personas colectivas gozan de los derechos y deberes compatibles con su naturaleza. Por lo tanto, la Suprema Corte

mexicana concluyó que las personas jurídicas sí son titulares de derechos humanos en lo conducente, equiparando sus derechos y obligaciones a los de las personas físicas (Tesis XXVI.5o. [V Región] 2 K [10a.], 2012).

Ahora bien, los avances en el campo de la robótica y el reconocimiento de que los seres vivos no pueden ser tratados como objetos inanimados han orillado a la doctrina y a la judicatura internacionales a identificar otros tipos de personas denominadas "no humanas". En esta categoría se incluyó inicialmente a los animales, y actualmente se ha extendido a máquinas autómatas o androides, como la robot *Sophia*.

En el caso de los animales, destacan los procesos constitucionales de la orangutana *Sandra* y de la chimpancé *Cecilia,* cuyas sentencias de *habeas corpus* de 2015 y 2016, respectivamente, permitieron acuñar el término "persona no humana". Tratándose de androides, resalta *Sophia,* el robot humanizado más avanzado de la empresa hongkonesa Hanson Robotics Limited. A este autómata no solo se le ha investido con atributos propios de las personas físicas –como nombre, nacionalidad y ciudadanía–, sino que ha tenido incursiones en el arte y la oratoria en foros como la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Esta situación evidencia dos realidades: por un lado, lo arcaico de la legislación civil al reconocer solo dos tipos de personas; por el otro, la factibilidad de adecuar el ordenamiento jurídico y el entendimiento social a una realidad específica. Precisamente, una de las características de la norma jurídica es su mutabilidad, elemento necesario para adaptarse a la constante evolución social.

De esta forma, existen creaciones jurídicas inanimadas o sin vida biológica a las que se denomina "personas", lo que demuestra la capacidad del derecho para dotar de existencia fáctica y jurídica a ficciones requeridas social, económica o políticamente en un tiempo y lugar determinados. Resulta ilógico, entonces, que existan seres plenamente vivos a los que, a pesar de identificar como personas en ciertos debates, se les niegue la titularidad de derechos, mientras se les reconoce a ficciones que carecen de sintiencia y vulnerabilidad.

La despatrimonialización de los animales. Hacia una recategorización jurídica: de bienes a seres sintientes

Como se ha reseñado, el reconocimiento de los animales como sujetos de protección ha avanzado desde que se presentó ante los tribunales la primera acción para

defenderlos de los maltratos humanos. En aquel momento, la judicatura analizó si a estos seres, tradicionalmente considerados bienes, les resultaba aplicable el término "trato" para aludir a su interrelación con las personas, o si, al ser susceptibles de apropiación, eran únicamente objeto de "uso". Salvada dicha discusión a favor de la primera postura, se estudió si el trato que recibían les producía sufrimiento.

Por definición, el sufrimiento es un sentimiento de molestia física o moral, de dolor, angustia o malestar *(Diccionario de la lengua española,* s. f.). Es una emoción propia de quien posee la capacidad de sentir. Por ello, el debate abordó si los animales tenían esta capacidad. La judicatura internacional concluyó hace décadas que los animales son seres sintientes porque experimentan emociones como dolor, alegría, ira, tristeza, incertidumbre o paz. En nuestro país, este reconocimiento formal llegó el 5 de febrero de 2017 con la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México. En su artículo 13, apartado B, fracción I, se les reconoció como seres sintientes, se estableció su derecho a un trato digno y se les identificó como sujetos con valor intrínseco.

Por su parte, el reconocimiento jurisdiccional federal en México llegó en enero de 2022. Al conocer del Juicio de Amparo Indirecto 1056/2021, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México concedió la protección constitucional a la elefanta *Ely*. A través de un ciudadano, se buscó el mejoramiento de las condiciones en las que se le mantenía dentro del zoológico de San Juan de Aragón.

Para algunos sectores, el reconocimiento de los animales como personas no humanas o seres sintientes es suficiente; estiman innecesario y hasta excesivo concebirlos como sujetos de derechos humanos. No obstante, se considera que el concepto actual de los derechos humanos debe evolucionar con base en el principio de progresividad. Así como se amplió el espectro tutelar a las personas morales, se debe transitar hacia un esquema que supere la visión antropocéntrica para adoptar un entendimiento biocéntrico.

La comprensión de que la humanidad constituye solo un elemento dentro de un entramado simbiótico más amplio permite reconocer que los seres humanos no son el centro, sino un componente adicional. Sin embargo, sus capacidades cognitivas los llevaron a imponerse sobre las demás especies, alterando la interacción armónica indispensable y generando condiciones que los colocan ante el riesgo de su propia extinción.

Se trata, entonces, de concebir los derechos humanos no solo como prerrogativas relativas al hombre de manera aislada, sino como elementos inherentes a la vida en su conjunto. Implica dejar de verlos únicamente como protecciones de las libertades individuales para tratarlos como herramientas que tutelan el bienestar armónico de la naturaleza holísticamente considerada.

Es cierto que los derechos humanos se han estructurado en generaciones debido a su alcance progresivo, y que existe una vertiente que tutela el medio ambiente, el agua, el suelo y el aire (donde se incluyó a los animales bajo el concepto de fauna). Sin embargo, en esta concepción tradicional, dichos elementos se salvaguardan solo en la medida en que resultan útiles para el ser humano, y no desde un reconocimiento simbiótico entre los diversos componentes biológicos del planeta. Por ello, se insiste en abandonar el enfoque antropocéntrico para transitar hacia una perspectiva biocentrista que valore la vida de todos los seres por igual.

Los animales como titulares de derechos humanos

A pesar de estos avances, persiste la concepción aristotélica de que la racionalidad es el rasgo distintivo que separa y diferencia al hombre del resto de las criaturas vivas (Aristóteles, 1988, p. 51). Por esta razón, se refuta que los animales sean reconocidos como titulares de dignidad y se acepta únicamente que sean objetos de protección de la norma; es decir, objeto del derecho, pero no titulares de este.

Este razonamiento descansa en premisas superables. En primer lugar, discutir si los animales tienen dignidad o solo merecen un trato digno es un debate terminológico basado en la autoadjudicada superioridad del hombre como especie, ideología que cimenta la visión antropocentrista de la ciencia jurídica.

Otro argumento para negarles la titularidad de derechos se relaciona con la rigidez de la personalidad jurídica. Sobre este particular, se coincide con Sánchez Jaramillo (2023) al afirmar que la personalidad es un constructo sociojurídico mediante el cual la norma otorga a un ente atributos que lo visibilizan, protegen y regulan. Como tal, este constructo puede modificarse para adecuarse a la evolución social.

Al estar científicamente demostrado que los animales son capaces de entender, aprender, comunicarse, socializar y empatizar, es viable escalar el entendimiento de los derechos hacia un enfoque biocéntrico. Esto permitiría consolidar a los animales como seres vivos con personalidad jurídica plena y titulares de derechos acordes con

su naturaleza, reconociendo que, al igual que los humanos, poseen una dignidad intrínseca.

Racionalidad e inteligencia animal

La supuesta irracionalidad animal, entendida como la incapacidad para ajustarse a los cánones de comportamiento humanos, se supera con la confirmación científica de que los animales poseen niveles de inteligencia similares a los del hombre en etapas etarias específicas (Páramo y Medina, 2018).

Si no se niega la titularidad de derechos humanos a personas con niveles de desarrollo cognitivo similares o menores –como los infantes lactantes o los adultos en estado de interdicción–, no tendría por qué negársele a los animales. Nadie refutaría que las personas con alguna discapacidad mental o en estados clínicos comprometidos, como el coma, continúan siendo titulares de derechos humanos a pesar de su imposibilidad física o legal para ejercitarlos. Por tanto, una correcta aplicación del principio de progresividad permite privilegiar la vida y la sintiencia como ejes rectores del derecho.

Lo anterior no implica despojar a la dignidad de su papel como fundamento de los derechos humanos, sino adaptarla a la naturaleza animal. Esto supone abandonar la etiqueta de "personas no humanas" para adoptar permanentemente el concepto de "seres sintientes". Este vocablo, además de estar armonizado internacionalmente, es más acorde con su realidad y con este nuevo estatus de titularidad de derechos.

Protección de los seres sintientes y la dignidad de los animales

El reconocimiento de los animales como seres sintientes titulares de derechos en el sistema jurídico mexicano permitiría armonizar su protección con la teleología de las prerrogativas universales, progresivas e interdependientes. Esto facilita entender que, en tanto seres vivos pertenecientes al mismo reino comparten la necesidad de protección en función de sus respectivas naturalezas.

Esta cuestión ya ha sido abordada en el derecho comparado. El artículo 120, apartado 2, de la Constitución Federal de la Confederación Suiza reconoce la dignidad de todos los seres vivos, otorgándoles seguridad y protegiendo la diversidad genética de las especies animales y vegetales (2024). Más aún, el artículo 3 de la Ley Suiza de

Bienestar Animal dispone que el sometimiento de estos a un estrés injustificado vulnera su dignidad. La norma califica como injustificado el estrés producido por dolor, sufrimiento, humillación, ansiedad o por la instrumentalización excesiva; es decir, cuando se sobreexplota al animal con fines que exceden sus capacidades biológicas.

Asimismo, la legislación helvética considera que un animal se encuentra en condiciones de bienestar cuando su crianza y alimentación no perturban sus funciones corporales ni su comportamiento específico, y cuando, estando clínicamente sano, se le evitan daños y ansiedad.

Por otra parte, el artículo 80 de la Constitución suiza reserva a la Confederación la facultad de legislar sobre la conservación, cuidado, utilización, importación, comercio, transporte y sacrificio de los animales, delegando en la Ley de Bienestar Animal la regulación específica de la experimentación científica.

Como se observa, la regulación suiza demuestra que el reconocimiento de la dignidad animal y la titularidad de derechos no impiden de forma absoluta su uso controlado en labores científicas, comerciales o agropecuarias, sino que fija la dignidad y la evitación del sufrimiento como los límites infranqueables para su utilización.

Una propuesta de despatrimonialización y nueva regulación animal

Diversos sectores doctrinales plantean la exclusión total de los animales de las codificaciones civiles con el fin de erradicar su explotación agrícola y la experimentación científica. Aunque esta postura comparte la misma raíz conceptual, difiere en su aplicación práctica. Se sostiene que debe abandonarse la concepción de los animales como bienes de propiedad para reconocer su calidad de sujetos de protección tutelar, excluyéndolos del régimen patrimonial ordinario, de manera semejante a lo que ocurre con los hijos o las personas incapaces.

La propuesta se orienta a transitar de un régimen de propiedad patrimonial a un esquema de tutela ejercido por las personas. Para ello, resultaría necesario distinguir entre los animales destinados a la socialización y a la convivencia doméstica y aquellos orientados a la producción o a la comercialización. Esta diferenciación no implicaría negarles derechos y, tomando como referencia el modelo suizo, las actividades comerciales y científicas podrían mantenerse siempre que se garantice y se privilegie la dignidad animal mediante protocolos estrictos de bienestar.

La idea de proscribir de manera inmediata todo uso agrícola, pecuario o de consumo se considera inviable en el corto plazo, dado que afectaría directamente las finanzas, la economía y la seguridad alimentaria mundial. En consecuencia, la despatrimonialización propuesta no desconoce la realidad operativa actual, sino que apuesta por la instauración de un régimen tutelar efectivo.

Este esquema abarcaría tanto a los animales bajo la responsabilidad de particulares (personas físicas o morales) como a aquellos que se encuentran en vida silvestre, los cuales quedarían bajo tutela del Estado. Para regular su tenencia, sería factible establecer un sistema registral que fiscalice aspectos como circulación, alojamiento, sanidad, alimentación y sacrificio, siguiendo la experiencia de la nación helvética.

Este modelo no resulta ajeno al sistema jurídico mexicano, que ya cuenta con un aparato público de tutela infantil conformado por albergues, fiscalías y procuradurías, estructura que podría servir como referente para la creación de un sistema tutelar de protección animal.

Será indispensable construir el entramado normativo y operativo que permita materializar esta visión, adecuando instituciones e implantando escenarios acordes con la realidad social. Aunque la erradicación de la concepción patrimonialista en la cultura occidental presenta una complejidad cultural considerable, la historia demuestra que ideas profundamente arraigadas –como la esclavitud o la segregación– han sido superadas. El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos se proyecta como una realidad gradual que permitirá restaurar la simbiosis necesaria para asegurar la convivencia armónica de todas las especies en la Tierra.

Protección de los derechos de los seres sintientes: El derecho de los animales a ser miembros de una familia

Por las razones establecidas en el apartado anterior, es posible concluir que la sociedad actual debe transitar hacia una nueva forma de pensamiento. Es necesario dejar de considerar a los animales (o seres sintientes) como simples cosas sujetas a la potestad o dominación humana para reconocerlos, con las limitaciones naturales evidentes, como auténticos sujetos de derecho. Esta recategorización tiene como consecuencia directa la obligación de procurar la salvaguarda de todas las prerrogativas de las que puedan gozar; entre ellas, el derecho a formar parte de una

familia en convivencia con los humanos y, por ende, a recibir la protección jurídica que corresponde a cualquier integrante del núcleo familiar.

A partir de esta premisa, a continuación se analizan los diferentes modelos de familia, haciendo especial énfasis en la configuración multiespecie.

Diversos tipos de familia

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la familia ha sido conceptualizada de forma tradicional como "una institución social, compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de una relación intersexual, la procreación y la filiación" (Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, 1999, p. 2).

En sintonía con esta postura, Pérez Contreras (2010) insiste en que la familia constituye una agrupación de personas unidas por lazos de sangre (filiación) o por vínculos creados formalmente por la ley, tales como el matrimonio o la adopción. En otras palabras, el derecho ha entendido históricamente a la familia como un conjunto de individuos articulados exclusivamente por nexos filiales o legales. Bajo ese antiguo paradigma, su finalidad primordial consistía en la procreación y en la estabilización de las relaciones afectivas entre hombres y mujeres a través del matrimonio (Raphael de la Madrid, 2012). Sin embargo, dichos propósitos ya no representan los ejes rectores ni exclusivos de la organización social, lo que ha generado que en la actualidad resulte sumamente complejo constreñir la definición de familia a un solo molde, al grado de que las leyes positivas han evitado encasillarla.

Muestra de lo anterior es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024), en su artículo 4, se limita a señalar que la ley "protegerá la organización y el desarrollo de la familia", sin pretender definir su estructura interna. De igual manera, los tratados internacionales eluden una definición taxativa. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981), en su artículo 17, se restringe a establecer que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". En términos similares se pronuncian el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el numeral 15 del Protocolo de San Salvador (1988), los cuales consagran el derecho a la constitución y protección de este núcleo social. Dado que ni la Constitución ni los instrumentos internacionales citados restringen los tipos de familia que deben ser tutelados, y con base en el principio general del derecho

que dicta que no se debe distinguir donde la ley no lo hace, debe concluirse que el ordenamiento jurídico mandata una protección amplia para toda clase de familias, con independencia de su origen o composición (Badilla Gómez, 2008).

Esta postura ha sido robustecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios como los derivados de los Amparos Directos en Revisión 269/2014 y 1766/2021. En dichos precedentes, el alto tribunal determinó que los lazos familiares merecen protección constitucional sin importar si existe un vínculo legal formal, ya que basta la presencia de relaciones fundadas en la solidaridad, la afectividad y la asistencia mutua, sin que sea indispensable la condición de tener hijos o de contraer matrimonio.

Por lo tanto, aunque no exista un concepto legal único, se pueden identificar elementos esenciales para delimitar el concepto contemporáneo de familia:

> Estructura social y afectiva: la familia es la base de la sociedad donde sus miembros se cohesionan no solo por mandatos legales o consanguíneos, sino por vínculos de solidaridad, afecto y apoyo recíproco. Es el espacio primario donde el individuo se desarrolla, adquiere valores y garantiza la satisfacción de necesidades esenciales como alimento, vivienda, seguridad y amor (Medina Pabón, 2014).

> Universalidad de la protección: Independientemente de la morfología o el origen del núcleo familiar, este debe ser tutelado por el Estado. En la medida en que existan los elementos materiales de asistencia mutua y afectividad, la composición específica del grupo resulta secundaria frente al deber de protección.

Bajo este escenario, se propone definir a la familia como aquella estructura social y afectiva, protegida por la ley, construida sobre vínculos de solidaridad, asistencia mutua y afectividad, sin que dependa necesariamente de la existencia de nexos consanguíneos o de formalidades eclesiásticas o civiles para su reconocimiento jurídico.

Familia multiespecie

De acuerdo con los datos demográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2024), en México coexisten diversos tipos de estructuras familiares, clasificadas principalmente en nucleares, ampliadas y compuestas.

Las familias nucleares abarcan configuraciones monoparentales (un solo progenitor con hijos), biparentales (ambos progenitores con hijos), homoparentales (parejas del mismo sexo con hijos) y uniones de pareja sin descendencia (Pérez Contreras, 2010).

Por su parte, la familia ampliada integra a la estructura nuclear a otros parientes consanguíneos (tíos, primos o hermanos), mientras que la familia compuesta o ensamblada añade al menos a una persona sin parentesco con el jefe del hogar.

A pesar de la rigurosidad estadística, el instituto suele catalogar como simples "hogares" a aquellos espacios habitados por corresidentes sin vínculos civiles o de consanguinidad. A nuestro juicio, esta concepción resulta incompleta, pues reduce la naturaleza familiar al parentesco formal e ignora que la asistencia, el apoyo financiero y el afecto diario configuran materialmente a una familia.

Esta necesidad de apertura ha sido respaldada por el Poder Judicial de la Federación al albergar formas de organización jurídica antes invisibilizadas, como se observa en el reconocimiento de la comaternidad en uniones homoparentales, criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 1a. LXV/2019 [10a.]).

Siguiendo esta línea de evolución jurisprudencial, la realidad social exige la ampliación de los catálogos tradicionales para incluir un fenómeno evidente: la relación nacida entre los seres humanos y los animales domésticos. Históricamente, los animales eran integrados al entorno humano por razones utilitarias, de protección o de subsistencia pecuaria.

En el contexto contemporáneo, este rol ha mutado de manera drástica. Los animales domésticos de compañía y soporte emocional han asumido un papel central en la dinámica afectiva de los hogares, desempeñando funciones de cuidado recíproco, mitigación de la soledad y asistencia especializada (como los perros guía o de alerta médica). Sociológicamente, esta interacción horizontal ha dado origen al concepto de familia multiespecie o interespecie (Sáez-Olmos *et al*., 2023), definida como aquella integrada por humanos y animales de compañía entre los cuales existen lazos de apego mutuo y un proyecto de vida compartido.

Desde una perspectiva estrictamente positivista, esta noción choca con los códigos decimonónicos que encasillan a los animales como bienes muebles semovientes. Sin embargo, los tribunales federales han comenzado a deconstruir este criterio. Un hito fundamental lo constituye la resolución del Amparo Directo

454/2021 por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual derivó en la histórica Tesis I.11o.A.23 A (11a.). En ella se determinó que los animales domésticos son seres sintientes y no meras cosas, por lo que son aptos para integrar una familia multiespecie merecedora de tutela jurídica. Este criterio encuentra armonía legislativa en ordenamientos locales como Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México (2024), que define a los animales como seres sintientes y conscientes, poseedores de una estructura cognitiva que les permite experimentar dolor, bienestar y desarrollar memoria afectiva.

Por lo anteriormente descrito, resulta científica y jurídicamente necesario incorporar formalmente a la familia multiespecie dentro de las clasificaciones del derecho familiar en México.

La incorporación de la familia multiespecie en el derecho comparado y en México

Como acertadamente señala Kemelmajer de Carlucci (2014), la familia multiespecie representa la construcción cultural de un lazo afectivo y no biológico con un ser vivo de una especie diferente a la humana. A pesar de la contundencia de esta realidad, el afecto hacia los no humanos rara vez ha encontrado un canal de expresión claro en las normas civiles.

El especismo arraigado opera como una barrera de discriminación legal que ahonda en las desigualdades entre las especies y perpetúa escenarios de desprotección, abandono y maltrato. Si bien naciones como España, Colombia, Argentina, Francia y Brasil han avanzado en el reconocimiento de estos vínculos, muchas legislaciones aún no logran superar el paradigma de la propiedad, manteniendo a los seres sintientes bajo un estatus híbrido: se les reconoce su naturaleza familiar en los hechos, pero se les sigue tratando como objetos jurídicos en los códigos civiles.

Ante las lagunas de la legislación positiva, los tribunales de derecho comparado han tenido que desarrollar soluciones creativas mediante la jurisprudencia:

> Brasil: Ante la falta de una ley civil específica, los tribunales resuelven las controversias sobre animales de compañía mediante la analogía en los acuerdos reguladores de divorcio, aplicando de manera progresiva el criterio del *best interest of the animal* (el interés

superior del animal) para determinar su custodia tras la ruptura de la pareja (Casas Díaz, 2019; Rook, 2014).

Argentina: La jurisprudencia ha avanzado notablemente. En 2019, la Sala J de la Cámara Civil de la Nación homologó un convenio que fijó un régimen de comunicación y visitas para una perra llamada Sidney tras la separación de sus cuidadores. Asimismo, en sede penal, se han dictado sentencias condenatorias por maltrato animal reconociendo formalmente a la mascota fallecida como la "hija no humana" del matrimonio afectado.

Colombia: Los tribunales constitucionales y de familia han emitido fallos históricos, como el caso del perro Clifor, donde se le catalogó formalmente como miembro del núcleo familiar para efectos de garantizar el derecho a la salud y la no separación de sus cuidadores (Legis Blog, 2023). En 2023, el Tribunal Superior de Bogotá (Sentencia 2023-00229) dirimió un conflicto de competencia en favor de los juzgados de familia para conocer sobre la regulación de visitas de un animal doméstico, validando que el bienestar animal y los lazos afectivos pertenecen al ámbito del derecho familiar y no al derecho de propiedad de los juzgados civiles.

Europa (Francia y Suiza): En Francia, la reforma de 2015 otorgó facultades al juez para decidir la asignación del animal en casos de divorcio evaluando las condiciones de vida que cada cónyuge pueda ofrecer y la presencia de menores en el hogar. En Suiza, el ordenamiento faculta expresamente al juzgador para otorgar la custodia del animal a la parte que garantice la mejor solución para su bienestar (Swissinfo, 2020).

En el contexto mexicano, la necesidad de salvaguardar a las familias multiespecie ha impulsado agendas parlamentarias clave. El ejemplo más acabado es la iniciativa con proyecto de decreto presentada en el Senado de la República para reformar el Código Civil Federal (Sánchez Cordero, 2023). Dicha propuesta busca descosificar a los animales domésticos e introducirlos plenamente en el derecho de familia, tal como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de reforma al Código Civil Federal en materia de familia multiespecie

Codigo Civil Federal	
Texto vigente	**Texto propuesto**
(No hay correlativo)	Artículo 83 bis.- La persona cuidadora de los animales domésticos o animales no marcados que vivan en el domicilio conyugal tendrá la obligación de inscribirlos en el Registro Civil para el reconocimiento de familia.
Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.	Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, y los animales domésticos o animales no marcados que vivan en el domicilio conyugal, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a los animales no marcados que vivan en el domicilio en que viven las hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

(Continúa)

Codigo Civil Federal	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (No hay correlativo)	Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En el caso de las familias multiespecie o familias en cuyo domicilio vivan animales no marcados, los alimentos comprenden comida, resguardo ante la intemperie y atención veterinaria.
Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (No hay correlativo)	Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. El juez podrá determinar que los animales no marcados que vivan dentro de la propiedad de las personas acreedoras sean considerados como Parte de la familia y consecuentemente, en su caso, sus alimentos deberán ser incorporados a la asignación de la pensión.
Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.	Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, y los animales domésticos que habiten en el domicilio familiar, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a

(Concluye)

Codigo Civil Federal	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. AI efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.
Artículo 854.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presumen que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan. (No hay correlativo)	Artículo 854.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presumen que son del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan. Los animales a los que se refiere el presente artículo son seres sintientes, con capacidad emocional y vínculos afectivos hacia los humanos con quienes habitan. Serán considerados como parte integrante de la familia. (Sánchez Cordero, 2023)

Fuente: elaboración propia.

Esta propuesta legislativa adopta un paradigma "ecocéntrico" que abandona la tradicional visión antropocéntrica del derecho. Por primera vez se plantea una equiparación protectora entre los seres sintientes y los humanos dentro del entorno doméstico, dotando a los animales de una esfera de derechos familiares mínimos que deben ser exigibles *de iure* y no solo reconocidos *de facto.* Los beneficios de esta integración son avalados por la sociología y la psicología. Se ha demostrado que los animales de compañía actúan como puentes de comunicación en hogares con dinámicas disfuncionales, mejorando la interacción y la cohesión familiar (Carmona Pérez, 2019). Asimismo, su presencia reduce los niveles de ansiedad y de depresión en los humanos, y desempeñan funciones críticas en la detección temprana de crisis asociadas a enfermedades crónico-degenerativas como la diabetes tipo 2 o la epilepsia.

Para que un animal sea considerado miembro de una familia desde la sociología jurídica, se requieren dos condiciones fundamentales (Legis Blog, 2023):

que los miembros humanos lo reconozcan conscientemente como tal (lo que se formaliza al asignarle un nombre propio, integrarlo en los presupuestos financieros y planificar la logística del hogar en función de su bienestar). La capacidad del animal para asumir roles relacionales recíprocos dentro del grupo (como brindar soporte emocional o actuar como factor de contención frente a la violencia doméstica). Junto a estos avances conceptuales, la legislación mexicana ha comenzado a endurecer los mecanismos de protección.

En el ámbito federal, las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandatan educar a las infancias en el respeto a los animales. A nivel local, modificaciones como la denominada Ley Maple en la Ciudad de México han venido a robustecer el marco regulatorio mediante la creación de padrones oficiales de animales rescatados y prestadores de servicios (pensiones y escuelas de adiestramiento), tipificando además como crueldad animal el abandono en dichos establecimientos o la muerte por negligencia profesional *(Animal Político,* 2023).

En conclusión, la inmersión de la familia multiespecie en el marco normativo civil mexicano no es una mera aspiración ideológica, sino una urgencia social dictada por el viraje biocéntrico de la población. La conceptualización de los animales de compañía ha transitado definitivamente del derecho de propiedad al derecho de familia. Corresponde ahora al legislador consolidar de manera plena estas prerrogativas para otorgar certeza jurídica a los millones de hogares que han decidido integrarlos como miembros legítimos de su plan de vida. "Por ello, un comercio que cuide y albergue animales domésticos se debe considerar como un giro mercantil de bajo impacto, toda vez que su actividad principal no es la explotación de mercancías, sino la prestación de servicios de resguardo y asistencia para seres sintientes que forman parte integrante de una familia multiespecie protegida constitucionalmente (Tesis I.11o.A.23 A [11a.])."

REFERENCIAS

Agencia de Noticias UPB (2016). *Boletín Escuela de Verano 2.* Universidad Pontificia Bolivariana.https://www.upb.edu.co/es/documentos/doc–boletinescuelaverano2–1464182415182.pdf

Amparo Directo 454/2021. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Poder Judicial de la Federación.

Amparo Directo en Revisión 269/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020–09/ADR%20269–2014.pdf

Amparo Directo en Revisión 1766/2021. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 254/2022. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Amparo Indirecto 1056/2021. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Aristóteles (1998). *Política* (M. A. Gómez, trad.). Editorial Gredos. (Obra original escrita ca. 350 a. C.)

Badilla Gómez, A. E. (2008). El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. En *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano* (pp. 107-123). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Baqueiro Rojas, E., y Buenrostro Báez, R. (1999). *Derecho de familia* (2a. ed.). Oxford University Press.

Barrios, E. E. (2011). Bioética y el empleo de animales de experimentación en investigación. *Comunidad y Salud,* 9(1). http://ve.scielo.org

Bayón, A. (2024). ¿Por qué no vemos al ser humano como un animal? *Muy Interesante.* https://www.muyinteresante.com/naturaleza/62158.html

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (s. f.). *Comparador de Constituciones. Proceso Constituyente.* https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/che

Cámara Civil de la Nación (Argentina), Sala J. (2019). Expediente 46.270/2018.

Carmona Pérez, E. (2019). Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Palabra*, 19(1), pp. 82-95.

Casas Díaz, L. (2019). Las crisis matrimoniales y los animales de compañía. Una aproximación práctica desde el ejercicio de la abogacía. *Revista de Derecho Animal* (Forum of Animal Law Studies), 10(1), 76-83. https://doi.org/10.5565/rev/da.421

Código Civil Federal (2024). Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2017). Editora del Gobierno del Estado de Veracruz. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf

Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2015). Editora del Gobierno del Estado de Veracruz. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENAL270115.pdf

Constitución de la República Portuguesa (2005). En Political Database of the Americas. https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024). Secretaría de Gobernación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/893966/1-_CONSTITUCI_N_Pol_tica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981, 7 de mayo). Pacto de San José de Costa Rica. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Expediente 72254/15 (Caso Chimpancé Cecilia) (2016). Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Argentina. https://descajus.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2023/09/72254J16-.pdf

Expediente A2174-2015/0 (Caso Orangutana Sandra) (2015). Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 4 de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. https://descajus.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2023/05/2174J15-Asoc.-de-Funcionarios-y-abogados-por-los-derechos-de-los-animales-y-otros-c.-GCBA-s.-Amparo.pdf

Federal Food Safety and Veterinary Office (2025). Animal welfare: How Switzerland protects animals. Confederación Suiza. (A. I. Silva Ferrusca, Trad.). https://www.blv.admin.ch/blv/en/home/tiere/tierschutz.html

Fuentes, A. (2024, 22 de julio). Protección de animales no humanos. Animales no humanos y animales humanos. *La Silla Rota*. https://lasillarota.com/opinion/columnas/2024/7/22/animales-no-humanos-animales-humanos-493589.html

Gaceta Oficial de la Ciudad de México (2017, 5 de febrero). Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México. Consejería Jurídica y de Servicios

Legales de la CDMX. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5ce082b97c1d162262f168cd2612088d.pdf

Gazmuri Núñez, P. (2006). *Familia-sociedad desde una perspectiva transdisciplinar*. Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cips/20120823014320/gaz.pdf

Giménez-Candela, M., y Cersosimo, R. (2021). *La enseñanza del derecho animal*. Tirant lo Blanch.

González Plascencia, L. (coord.). (2013). *Derechos humanos. Actualidad y desafíos* (tomo I, 2a. ed.). Editorial Fontamara.

Hanson Robotics Limited (s. f.). Sophia: Hanson Robotics' most advanced human-like robot. https://www.hansonrobotics.com/sophia/

Hidalgo, H. (2011). *Los derechos de los animales* (5a. ed.). Editorial SM.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). Hogares: Características de la población en México. *Cuéntame de México*. https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Larios Velasco, G. (2022). *Los derechos de los animales no humanos* (1a. ed.). Centro de Estudios Carbonell.

Legis Blog (2023, 19 de diciembre). El concepto de familia multiespecie en Colombia. *Legis Especializados en Temas Jurídicos*. https://blog.legis.com.co/juridico/el-concepto-de-familia-multiespecie-en-colombia

Ley 21442: Aprueba nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria (2022). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174663

Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México (2024, 27 de septiembre). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_Y_BIENESTAR_DE_LOS_ANIMALES_DE_LA_CDMX_1.1.pdf

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949). Bundestag Alemán (Actualizada a 2024). (R. García Macho *et al*., Trads.). https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf

Ley General de Salud. (2024). Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf

Marcos Arroyo, G. (1986). *Diccionario de biología*. Editorial Ediplesa.

Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho civil. Derecho de familia*. Editorial Universidad del Rosario.

Molina Roa, J. A. (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica* (1a. ed.). Editorial Universidad Externado de Colombia.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2024). *¿Qué son los derechos humanos?* https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights

Páramo, O., y Medina, F. (2018). La inteligencia animal y la humana no son tan distintas como creíamos. *UNAM Global*. https://unamglobal.unam.mx/la-inteligencia-animal-y-la-humana-no-son-tan-distintas-como-creiamos/

Pérez Contreras, M. M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Perrhijos ya son familia por derecho: hay 80 millones de mascotas en México (2023, 13 de julio). *El Economista*. https://www.eleconomista.com.mx/politica/Perrohijos-ya-son-familia-por-derecho-hay-80-millones-de-mascotas-en-Mexico-20230713-0030.html

Protocolo de San Salvador (1988, 17 de noviembre). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

Raphael de la Madrid, R. (coord.) (2012). *Reporte sobre la discriminación en México 2012: Proceso civil*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales* (1a. ed.). Fondo de Cultura Económica.

Rook, D. (2014). Who gets Charlie? The emergence of pet custody disputes in family law: Adapting theoretical tools from child law. *International Journal of Law, Policy and the Family*, 28(2), pp. 177-193. https://doi.org/10.1093/lawfam/ebu004

Sáez-Olmos, J., Caravaca-Llamas, C., y Molina-Cano, J. (2023). La familia multiespecie: cuestión y reto multidisciplinar. Aposta: *Revista de Ciencias Sociales*, (96), pp. 45-62.

Sánchez Cordero, O. M. (2023). *Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia de recono-*

cimiento de animales domésticos como seres sintientes, integrantes de un sistema familiar multiespecie. Senado de la República, México.

Sánchez Jaramillo, J. F. (2023). *Los animales como sujetos de derechos: una categoría jurídica en disputa* (1a. ed.). Editorial Universidad del Rosario.

Singer, P. (2022). *Ética en acción*. Plaza y Valdés.

Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 249/2023. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Base de Datos Jurisprudencial. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hh1scIoBvbG1RDkaw9Gk/%22Fauna%20silvestre%22

Swissinfo (2020). *Bienestar animal: ¿cómo protege Suiza a los animales?* https://www.swissinfo.ch/spa/sociedad/bienestar-animal_%C3%B3mo-protege-suiza-a-los-animales/45507874

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Tesis 1a. LXV/2019 (10a.). Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo I, p. 115. Reg. Digital: 2020442. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020442

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). Tesis I.11o.A.23 A (11a.). La familia multiespecie o interespecie. Al estar reconocida en la Constitución de la CDMX, los giros de albergue se consideran de bajo impacto. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. Digital: 2026709. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026709

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024a). Tesis I.15o.C.9 K (11a.). Acto de particular equiparable al de autoridad para efectos del amparo. Lo constituye la orden de bloquear el uso del elevador. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. Digital: 2030179. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030179

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024b). Tesis III.3o.P.33 P (11a.). Suspensión provisional en amparo indirecto contra la negativa de una institución pública de practicar un aborto dentro de las doce semanas. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. Digital: 2029992. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029992

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024c). Tesis XVII.2o.P.A.1 CS (11a.). Protección de la vida desde la concepción. El artículo 5o. de la Constitución de Chihuahua es inconstitucional. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. Digital: 2028376. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028376

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). Tesis XXVI.5o.(V Región) 2 K (10a.). Personas morales o jurídicas. Deben gozar de los derechos humanos encaminados a proteger su objeto social. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, p. 2105. Reg. Digital: 2001403. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001403

Torre Torres, R. M. de la R. M. (2021). *Los fundamentos de los derechos de los animales*. Tirant lo Blanch.

UNAM Global (s. f.). Razonamiento lógico por parte de un loro y Terapias con animales para padecimientos mentales. Dirección General de Comunicación Social de la UNAM. https://unamglobal.unam.mx

Índice

Prólogo 9
Dionisio Gutiérrez Lira

Primera parte. Relaciones de pareja

Derecho al seguro de salud de la excónyuge y de la exconcubina 15
María Isabel Gómez Anel
Mónica Victoria Ruiz Balcázar

Análisis de la violencia en las relaciones de pareja en estudiantes de Derecho SEA, Coatzacoalcos. 29
Jessica Esmeralda Martínez Tenorio
Belizario Antonio Pacheco

Acuerdo de gestación. Un estudio comparativo 43
Aníbal Guzmán Ávalos
Dionisio Gutiérrez Lira
Eric Morales Reyes

Segunda parte. Familia y sucesiones

Testamento digital *vs.* legado de bienes 69
Ramar Mendoza Díaz
Modesta Lorena Hernández Sánchez

El patrimonio y la sucesión de las personas físicas en el estado de Veracruz, México 87
Carlos Enrique Levet Rivera

Tercera parte. Nuevas relaciones familiares

Inclusión de las familias multiespecie en la legislación mexicana y derechos humanos de los animales 97
Rosa Laura Altamirano Castañeda
Emilio Fernández Pérez
Noel Pérez Elvira



Siendo rector de la Universidad Veracruzana el doctor Martín Gerardo Aguilar Sánchez, Derecho de familia. Textos seleccionados, coordinado por María Isabel Gómez Anel, Mónica Victoria Ruiz Balcázar y Dionisio Gutiérrez Lira, se terminó de imprimir en noviembre de 2026 en Hacerse de Palabras, Gardenia núm. 26, Fraccionamiento Briones, cp 91612, Xalapa, Veracruz, tel. 2286883130. La edición fue impresa en papel book cream de 60 g. En su composición se usaron tipos Life BT de 10/14 puntos. Cuidado de la edición: Irma Villa Ortiz. Maquetación: Ma. Guadalupe Marcelo Quiñones.

La obra Derecho de familia. Textos seleccionados representa una contribución académica comprometida con el análisis crítico y responsable de las transformaciones que actualmente atraviesan las relaciones familiares y las instituciones jurídicas que las regulan. A través de seis investigaciones, el volumen no se limita a describir problemáticas contemporáneas, sino que asume una postura de reflexión frente a ellas, incorporando los derechos humanos, la perspectiva de género, el análisis empírico y el derecho comparado como herramientas indispensables para comprender fenómenos como la protección de la excónyuge y la exconcubina en materia de salud, la violencia en las relaciones de pareja y los acuerdos de gestación. En este sentido, la obra evidencia una clara vocación que vincula la investigación jurídica con las necesidades reales de la sociedad y que aporta elementos que puedan favorecer una evolución normativa y jurisprudencial más sensible, incluyente y acorde con la dignidad de las personas.

Este compromiso con la actualización del conocimiento jurídico también se manifiesta en la incorporación de temas emergentes como el testamento digital, los bienes intangibles y las familias multiespecie, cuya presencia obliga a reconsiderar categorías tradicionales del derecho civil y de familia.

Al abrir estos espacios de discusión, la obra contribuye a fortalecer una visión del derecho como disciplina dinámica, capaz de dialogar con los cambios sociales, científicos y tecnológicos sin perder de vista su función protectora y ordenadora; por ello, por sí misma promueve una investigación jurídica atenta a los nuevos desafíos de la realidad familiar, con disposición para cuestionar insuficiencias normativas, proponer nuevas rutas de análisis y favorecer la construcción de respuestas jurídicas mejor fundamentadas, socialmente pertinentes y comprometidas con la protección efectiva de todos los derechos.

ISBN 978-968-9802-28-0

Universidad Veracruzana
Dirección Editorial